

Señores:

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 76001-3103-004-2022-00270-00
DEMANDANTE: FANNY MONTENEGRO DE LUCERO
DEMANDADO: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA
LLAMADA EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y otros.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.518-6, representada legalmente por el Dr. Manuel Francisco Obregón y dirección electrónica notificacioneslegales.co@chubb.com tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 28 de la ciudad de Bogotá, como consta en documento anexo. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO y en segundo lugar a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por el demandado CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI - PH, en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a

las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA ANTE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO EN CABEZA DE LA CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH.

Respetuosamente solicito se profiera sentencia anticipada desvinculando a mi procurada, pues al interior del presente trámite se halla configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por senda ordinaria para la Ciudadela Comercial Unicentro Cali – PH en calidad de asegurado al tenor de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio tal y como se pasa a explicar:

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por senda ordinaria para LA CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH en calidad de asegurado debe indicarse que tal como consta en la documentación adosada al plenario, han transcurrido más de dos años desde que la víctima FANNY MONTENEGRO DE LUCERO realizó la reclamación extrajudicial al asegurado, evento del que trata el artículo 1131 del código de comercio. Esta actuación tuvo lugar con la solicitud de conciliación tramitada ante el centro de conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali el pasado 16 de mayo de 2014 y la presentación del llamamiento en garantía ocurrió el 31 de enero 2024, de tal suerte, que conforme a las normas que regulan la materia (artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio) se halla prescrita la acción en contra de mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. pues lo cierto es que desde la conciliación extrajudicial la hoy llamante en garantía tenía 2 años para ejercer acciones en contra de la compañía de seguros, situación que no ocurrió sino transcurridos más de nueve años, razón por la cual la prescripción ordinaria se configuró con creces.

En atención a las modificaciones surtidas a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el Juez como director del proceso ha sido dotado de la facultad de emitir sentencias anticipadas ante el cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa en el artículo 278 Ibidem, el cual reza en su tenor literal:

*“En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Énfasis de autoría).*

Conforme a la facultad del Juez referida se solicita al H. despacho emitir sentencia anticipada parcial para eximir a mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. dado que es un mandato que compadece a la economía procesal tal y como lo pregona el Código General del Proceso.

Sin perjuicio de ello, procedo a pronunciarme respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

CAPITULO I **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: El numeral contiene varios hechos, por lo que procederé a contestar de manera discriminada de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho sobre sí el día 28 de noviembre de 2012 a las 4:30 pm esta se encontraba en la primera planta de LA CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en el suceso reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.
- No es cierto que el sector del centro comercial que se encontraba en remodelación estuviera sin señalización, pues resulta imperioso hacer énfasis en la contestación allegada por la propiedad horizontal demandada que obra en el expediente digital en el documento denominado “20ContestacionDemanda.pdf”, en donde se especifica que el sector si tenía señalización y se apreciaban los desniveles del piso, por lo que es la actora quien verdaderamente omitió la observancia y medidas de seguridad al momento de desplazarse en dicho lugar, configurándose así la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Aunado a lo anterior, no se evidencia en el acervo probatorio que el extremo actor haya allegado elemento material alguno con el cual demostrar que el sector se encontrará sin señalización o que estas no cumplieran con los protocolos de seguridad requeridos.

Por lo contrario, en la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “05PruebasFotograficas.pdf” del expediente digital desde la página 9 a la 11, se percibe el cumplimiento a cabalidad de las medidas de seguridad.

AL HECHO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en el suceso reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 3: El numeral contiene varios hechos, por lo que procederé a contestar de manera

discriminada de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho sobre la dirección en la que se desplazaba la demandante dentro de LA CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en el suceso reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.
- No es cierto que el sector del centro comercial que se encontraba en remodelación estuviera sin señalización, pues resulta imperioso hacer énfasis en la contestación allegada por la propiedad horizontal demandada que obra en el expediente digital en el documento denominado “20ContestacionDemanda.pdf”, en donde se especifica que el sector si tenía señalización y se apreciaban los desniveles del piso, por lo que es la actora quien verdaderamente omitió la observancia y medidas de seguridad al momento de desplazarse en dicho lugar, configurándose así la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Aunado a lo anterior, no se evidencia en el acervo probatorio que el extremo actor haya allegado elemento material alguno con el cual demostrar que el sector se encontrará sin señalización o que estas no cumplían con los protocolos de seguridad requeridos.

Por lo contrario, en la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “05PruebasFotograficas.pdf” del expediente digital desde la página 9 a la 11, se percibe el cumplimiento a cabalidad de las medidas de seguridad.

AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., comoquiera que son aspectos de la órbita personal de la demandante, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin perjuicio a lo anterior,

en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del evento, pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima dado que omitió la observancia y medidas de seguridad al momento de desplazarse en dicho lugar, ya que, es más que claro a partir de la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “05PruebasFotograficas.pdf” del expediente digital desde la página 9 a la 11 el cumplimiento a cabalidad de las medidas de seguridad por parte de LA CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH.

AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., comoquiera que son aspectos de la órbita personal de la demandante, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin perjuicio a lo anterior, en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del evento, pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima dado que omitió la observancia y medidas de seguridad al momento de desplazarse en dicho lugar, ya que, es más que claro a partir de la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “05PruebasFotograficas.pdf” del expediente digital desde la página 9 a la 11 el cumplimiento a cabalidad de las medidas de seguridad por parte de LA CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH.

Sin perjuicio a lo anterior, debe indicarse que dentro del expediente NO obra prueba siquiera sumaria que permita inferir que a raíz del evento ocurrido el pasado 28 de noviembre de 2012 la demandante sufriera de disminución de las relaciones articulares del hombro, por lo que, desde este momento se pone de presente al Despacho el ánimo de lucro del extremo actor, pues incluso no se ha demostrado la pre sanidad del extremo actor quien para esa época ya podría haber cursado lesiones o afecciones en su hombro.

AL HECHO “6”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., comoquiera que son aspectos de la órbita personal de la demandante, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin perjuicio a lo anterior, en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del evento, pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima dado que omitió la observancia y medidas de seguridad al momento de desplazarse en dicho lugar, ya que, es más que claro a partir de la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “*05PruebasFotograficas.pdf*” del expediente digital desde la página 9 a la 11 el cumplimiento a cabalidad de las medidas de seguridad por parte de LA CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH.

Sin perjuicio a lo anterior, debe indicarse que dentro del expediente NO obra prueba siquiera sumaria que permita inferir que a raíz del evento ocurrido el pasado 28 de noviembre de 2012 la demandante tuviera incapacidades médicas que generaran perjuicios materiales e inmateriales, por lo que, desde este momento se pone de presente al Despacho el ánimo de lucro del extremo actor.

AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en el suceso reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio a lo anterior, se reitera que a partir de la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “*05PruebasFotograficas.pdf*” del expediente digital desde la página 9 a la 11 está probado el cumplimiento a cabalidad de las medidas de seguridad por parte

de LA CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH.

AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en el suceso reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio a lo anterior, se reitera que a partir de la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “*05PruebasFotograficas.pdf*” del expediente digital desde la página 9 a la 11 está probado el cumplimiento a cabalidad de las medidas de seguridad por parte de LA CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH.

AL HECHO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., comoquiera que son aspectos de la órbita personal de la demandante, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. Sin perjuicio a lo anterior, en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del evento, pues en este caso el hecho es atribuible exclusivamente a la víctima dado que omitió la observancia y medidas de seguridad al momento de desplazarse en dicho lugar, ya que, es más que claro a partir de la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “*05PruebasFotograficas.pdf*” del expediente digital desde la página 9 a la 11 el cumplimiento a cabalidad de las medidas de seguridad por parte de LA CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH.

Sin perjuicio a lo anterior, debe indicarse que dentro del expediente NO obra prueba siquiera sumaria que permita inferir que a raíz del evento ocurrido el pasado 28 de noviembre de 2012 la

demandante tuviera que asumir costos, por lo que, desde este momento se pone de presente al Despacho el ánimo de lucro del extremo actor.

AL HECHO 10: Es cierto, conforme a la prueba documental obrante en el documento denominado “02CaratulaPoderPruebasDocumentales.pdf” precisamente en la página 7, por lo que es necesario que el H. Despacho tome en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por senda ordinaria para LA CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH en calidad de asegurado se ha configurado ya que, han transcurrido más de dos años desde que la víctima FANNY MONTENEGRO DE LUCERO realizó la petición extrajudicial de la que trata el artículo 1131 del código de comercio. Este evento se verificó con la convocatoria y realización de la audiencia de conciliación ante el centro de conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali el pasado 16 de mayo de 2014 y por su parte la presentación del llamamiento en garantía tan solo se verificó el 31 de enero 2024, de tal suerte que, al tenor de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro se configuró con creces impidiendo así que se imponga obligación alguna a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declararla, esto es la supuesta culpa, del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no es posible predicar responsabilidad alguna al extremo pasivo, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, toda vez que recae en cabeza de la señora FANNY MONTENEGRO

DE LUCERO el accidente ocurrido el 28 de noviembre de 2012. Segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI - PH y las lesiones padecidas por la demandante, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSION 1: ME OPONGO a que se declare civilmente y extracontractualmente responsable al CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI - PH, respecto de las lesiones padecidas por la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO, toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del asegurado, por cuanto operó la causal excluyente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, configurada al recaer en cabeza de la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO, el accidente ocurrido el 28 de noviembre de 2012.

En cualquier caso, vale la pena aclarar que el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso se encuentra completamente desvirtuado, cuando la actora en el día de los hechos quien se desplazaba por la zona de remodelación sin la debida observancia de las medidas de seguridad, por lo que fue esta quien verdaderamente omitió el deber de cuidado pese a que esta se encontraba debidamente señalada conforme la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “05PruebasFotograficas.pdf” del expediente digital desde la página 9 a la 11. Como consecuencia, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3 - Oposición frente al DAÑO EMERGENTE: ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio ya que, no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la actora de sumas de dinero por concepto de daño emergente en la medida que pretende justificarlo con documentos (i) que no se encuentran emitidos por ningún tercero sino que son de creación de la propia parte, es decir no son facturas que demuestren de donde se sufragó los supuestos rubros ahí indicados, (ii) aquellas datan de fechas muy posteriores al incidente, (iii) se incluye rubros por concepto de medicamentos arraigados a las patologías sufridas por la demandante que no se encuentran relacionadas a los hechos de la demanda y de los cuales ni siquiera se ha probado la necesidad médica, pues no obra prueba de la formulación de aquellos por profesional competente y por eventos relacionados a las supuestas lesiones por la caída del 28 de noviembre de 2012, y (iv) el extremo actor se limita a solicitar el reconocimiento de una suma por concepto de los presuntos desplazamientos realizados por la demandante y en todo caso, no se especifica el motivo de tales desplazamientos ni a quien se pagó ni en efecto que aquellos se hayan sufragado con cargo al patrimonio de la demandante. Siendo así, la parte demandante no atendió a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que los perjuicios deben ser ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4 – Oposición al LUCRO CESANTE: ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio ya que, no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la actora de sumas de dinero por concepto de lucro cesante por cuanto, (i) No obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la demandante como consecuencia del incidente del pasado 28 de noviembre de 2012, (ii) Tampoco obra al interior del plenario Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permita acreditar que como consecuencia del referido incidente del pasado 28 de noviembre de 2012 la señora Fanny Montenegro de Lucero no hayan podido continuar en ejercicio de alguna actividad laboral por un tiempo específico, (iii) Asimismo se advierte que dentro del expediente digital NO obra prueba

siquiera sumaria que permita inferir que a la señora Fanny Montenegro de Lucero le hayan otorgado alguna incapacidad médica y/o médico legal a raíz del incidente del pasado 28 de noviembre de 2012, (iv) Por último, se resalta que la demandante en su escrito de demanda confiesa ser beneficiaria del sistema de seguridad social de su hijo Juan Fernando Lucero Montenegro, lo que permite concluir que no realizaban ninguna actividad lucrativa, (v) En todo caso es totalmente errada la tasación que realiza la parte demandante quien no aplicó la formula dispuesta por la H. Corte Suprema de Justicia para la determinación de este perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5 – Oposición al DAÑO MORAL: ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio en favor de la activa de la litis comoquiera que: (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dinero pretendido por concepto de daños morales; (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, (iii) Adicionalmente el extremo actor obvia que en el presente caso la cuantificación de los perjuicios morales se torna difícil, su intensidad es indemostrable y en el caso que nos ocupa, ya que la demandante NO apporto prueba siquiera sumaria que permita cuantificar este daño, (iv) La parte activa desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna por la configuración del eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima”. En este contexto, la solicitud realizada se percibe como meramente especulativa y es bastante superior a los montos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos de invalidez.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

I. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a los demandados por los supuestos daños padecidos por la demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

- i) **Frente a la errónea inclusión del perjuicio moral:** de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, se indica: “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (...)” como se observa en la demanda, el apoderado de la parte activa erróneamente incluye el valor de sus pedimentos por concepto de daños morales dentro del acápite del juramento estimatorio, lo que en su momento debió ser causal de inadmisión por parte del Despacho. Lo anterior, pues precisamente el fin teleológico del juramento estimatorio es tasar de forma objetiva, discriminada y razonada las pretensiones materiales de la demanda, pues se supone que dentro de los medios de prueba recaudados y aportados por el apoderado demandante respaldan objetivamente lo pedido, cosa que no ocurre en el caso de marras.

- ii) **Frente a la tasación de perjuicios materiales:**

- **Lucro cesante:** no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto de lucro cesante en tanto que i) No obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la demandante como consecuencia del incidente del pasado 28 de noviembre de 2012, (ii) Tampoco obra al interior del plenario Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permita acreditar que como consecuencia del referido incidente del pasado 28 de noviembre de 2012 la señora Fanny Montenegro de Lucero no hayan podido continuar en ejercicio de alguna actividad laboral por un tiempo específico, (iii) Asimismo se advierte que dentro del expediente digital NO obra prueba siquiera sumaria que permita inferir que a la señora Fanny Montenegro de Lucero le hayan otorgado alguna incapacidad médica y/o médico legal a raíz del incidente del pasado 28 de noviembre de 2012, (iv) Por último, se resalta que la demandante en su escrito de demanda confiesa ser beneficiaria del sistema de seguridad social de su hijo Juan Fernando Lucero Montenegro, lo que permite concluir que no realizaban ninguna actividad lucrativa.
- **Daño emergente:** no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente en tanto que las facturas o documentos aportados por la demandante (i) que no se encuentran emitidos por ningún tercero, (ii) que datan de fechas muy posteriores al incidente, (iii) que constan por concepto de medicamentos arraigados a las patologías sufridas por la demandante que no se encuentran relacionadas a los hechos de la demanda ni han sido prescritos por los médicos que atendieron a la actora, y (iv) el extremo actor se limita a solicitar el reconocimiento de una suma por concepto de los presuntos desplazamientos realizados por la demandante y en todo caso, no se especifica el motivo de tales desplazamientos. Siendo así, la parte demandante no atendió a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que los perjuicios deben ser ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.

Lo anterior es sumamente importante que la tenga en cuenta el Honorable Despacho, puesto que, como lo ha manifestado reiteradamente el Cuerpo Colegiado de cierre en lo Civil, debe anexarse al proceso judicial prueba que realmente evidencie y certifique las ganancias de una persona para, en caso que sea procedente, reconocer el perjuicio material de lucro cesante y/o daño emergente. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera debía ser conducente con el fin de acreditar el daño emergente y el lucro cesante solicitado.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1) EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna al extremo pasivo por concepto del incidente presentado el día 28 de noviembre de 2012, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que fue la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO, quien omitió la observancia y medidas de seguridad al desplazarse por el lugar objeto de remodelación pese a que esta se encontraba debidamente señalada conforme la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “05PruebasFotograficas.pdf” del expediente digital desde la página 9 a la 11, desatendiendo así su obligación de autocuidado y poniendo en riesgo su integridad.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad

a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.¹

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con**

otra persona.² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea³ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

³ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a la demandada, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, dado que tal como ha sido altamente expuesto, fue la demandante quien, desatendiendo la señalización y medidas de seguridad, se desplazó por el lugar de la remodelación, pese a que el lugar se encontraba debidamente señalizado conforme la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “05PruebasFotograficas.pdf” del expediente digital desde la página 9 a la 11.

En ese orden de ideas, fue la demandante quien verdaderamente omitió la observancia y medidas de seguridad, al pretender desplazarse por el lugar objeto de remodelación. Para brindar claridad sobre el asunto al Despacho es necesario traer a colación el registro fotográfico del lugar de los hechos en donde se evidencia que la zona estaba debidamente señalada:

⁵ Ibidem.



Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436



Aunado a lo anterior, se resalta la ausencia de prueba en el proceso en donde se logre convalidar que la zona de remodelación no contará con señalización o con las medidas de seguridad requeridas para su realización, pues correspondía a la actora el demostrar que el incidente se debió a alguna falla en la señalización en la zona que le fuera atribuible a la propiedad horizontal aquí demandada, pues contrario a lo anterior, lo único que se denota es el actuar imprudente de la demandante, quien expuso injustificadamente su integridad personal.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta de la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en sus lesiones, pues lo cierto es que irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que ella misma fue la generadora de la situación de peligro para el bien jurídico de la integridad personal pese a que el lugar se encontraba debidamente señalizado conforme la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “05PruebasFotograficas.pdf” del expediente

digital desde la página 9 a la 11. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a la demandada por estos hechos.

Por tanto, deberá el honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

2) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA DEMANDADA POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

El extremo actor formula la presente demanda sin ningún fundamento con el cual se logre determinar en que se basa la responsabilidad que deprecia le es atribuible al extremo pasivo, más allá de pretender que la misma se declare con base en un incidente presentado en las instalaciones de la demandada por su propia causa. Así las cosas, teniendo en cuenta que, no obra en el plenario prueba que acredite que la ocurrencia del incidente es consecuencia de una conducta por acción u omisión atribuible a la demandada, no es procedente la imputación de responsabilidad, por cuanto al no encontrarse acreditado el nexo causal como elemento esencial para que sea procedente la atribución de la misma, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza del extremo pasivo.

En este punto, vale la pena tener en cuenta que teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos

*absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁶ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁷

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

extracontractual, supone (i) que la víctima demuestre el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos, y (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de la demandada y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este caso se agotaron todas las medidas necesarias para disminuir el riesgo en el desplazamiento de las personas dentro del centro comercial en dicha zona de remodelación siendo que la propiedad horizontal se doto de señalización que cuenta con el funcionamiento óptimo conforme la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “05PruebasFotograficas.pdf” del expediente digital desde la página 9 a la 11. Sin embargo, el incidente acaeció por la demandante, quien desatendió su obligación de autocuidado.

De lo anterior se concluye que contrario a lo pretendido por la demandante, no existió una omisión o actuar pasivo por parte de la demandada quien como ya se mencionó tiene implementado un

sistema de señalización que cumple con los protocolos requeridos para funcionar óptimamente para la protección de las personas que ingresan y salen del centro comercial. Razón por la cual, al no estar acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la víctima, pues fue la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO quien desatendiendo su obligación de autocuidado propicio el accidente. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y las lesiones padecidas por la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO y además **(ii)** Operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a la demandada.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él

imprudentemente.”

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la actora en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que la responsabilidad de la demandada resultó menguada por la participación determinante de la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO, en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima, en la ocurrencia del daño por el cual el extremo actor solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de la demandante** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de la demandante en la no evitación del daño.”⁹*

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente acaecido el 28 de noviembre de 2012, pues justamente sus lesiones se debieron a la falta de prudencia, en tanto expuso injustificadamente su integridad física al no atenerse a las medidas de seguridad dispuestas por el centro comercial, deberá el juzgador determinar su porcentaje de causación del daño.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4) INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE – LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA NO TIENEN LA VIRTUALIDAD DE

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

ACREDITAR EL PERJUICIO QUE SE RECLAMA.

Sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se debe tener en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de sendas sumas de dinero por concepto de daño emergente. Sin embargo, tal y como se explicará a continuación, los emolumentos anteriormente mencionados no pueden ser reconocidos a la parte actora, toda vez que pretende justificarlos con facturas o documentos (i) que no se encuentran emitidos por ningún tercero, (ii) que datan de fechas ostensiblemente posteriores al incidente, (iii) que constan por concepto de medicamentos arraigados a las patologías sufridas por la demandante que no se encuentran relacionadas a los hechos de la demanda, y (iv) El extremo actor se limita a solicitar el reconocimiento de una suma por concepto de los presuntos desplazamientos realizados por la demandante y en todo caso, no se especifica el motivo de tales desplazamientos.. Por tanto, es evidente que no está acreditado que la demandante haya sufrido una afectación en su patrimonio por las lesiones padecidas ni existe certeza del supuesto monto por el cual se podría ver afectado su patrimonio.

La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera

conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹⁰

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24.925.135) valor que, según su dicho, atendió a los gastos en los que incurrió con base en las lesiones padecidas.

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar el valor del detrimento con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago**, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.¹¹” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

¹¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹²” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

No obstante, en el caso de marras la parte demandante pretende estimar la cuantía de sus perjuicios en las mal denominadas facturas o soportes de pago, sobre los cuales es necesario exponer al Despacho las siguientes observaciones:

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

- (i) Nos encontramos ante documentos que no se encuentran emitidos por ningún tercero, sino que son de elaboración propia de la parte demandante.

Se resalta el claro ánimo de lucro de la actora, la cual pretende le sean reconocidas sendas sumas por conceptos que no fueron sufragados por ella, pues se allegan supuestas facturas concernientes al pago de servicio especializado en fracturas y lesiones deportivas sin que se constate que la actora hubiese utilizado dicho servicio dentro de las fechas allí previstas y que incluso se desconoce la persona y/o entidad que emitió dicho documento, pues carece de firma por lo que será objeto de desconocimiento de documento en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso:

CENTRO MEDICO IMBANACO		
Dr ORLANDO AVILA NEIRA	21/04/2013	150,000
CENTRO ESPECIALIZADO EN FRACTURAS Y LESIONES DEPORTIVAS		
Gastos de Cirugia	FECHA	VALOR
Factura de venta N° 1378	29/05/2013	3,200,000
Factura de venta N° 066122	31/05/2013	700,000
total		3,900,000
FISIOTERAPIAS DOMICILIARIAS		
Fisioterapias a domicilio	FECHA	VALOR
40 terapias domiciliarias	04/12/2013	1,400,000
20 Terapias domiciliarias	29/05/2013	700,000
20 Terapias domiciliarias	04/06/2013	700,000
		2,800,000
Servicio de enfermeria domiciliario		
Tiempo Contratado 6 meses	29/11/2012-29/07/2014	
	8meses \$ 1.300.000 mi	10,400,000
CARDIOMEDICOS S.A.S		
Diagnostico de rehabilitación muscular	18/04/2013	20,000
TOTAL SERVICIOS MEDICOS		17,270,000

(ii) Se aportan facturas que datan de fechas ostensiblemente posteriores al incidente.

Para este momento, cabe resaltar que el incidente se presentó el día 28 de noviembre de 2012, no obstante, la actora en un actuar ventajoso pretende llegar al proceso facturas que datan de fechas ostensiblemente posteriores al mismo, a fin de que las mismas le sean reconocidas. Tal es el caso de la Factura No. 1378 fechada del 29 de mayo de 2013 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000)

VICTOR MANUEL TOBAR SALINAS M.D.
ORTOPEDIA DEPORTIVA - CIRUGIA ARTROSCOPICA
U. DEL CAUCA - U. EL BOSQUE (BTA.)
RM. No. 192.997
NIT. 76.316.911-9
Calle 44N No. 3H - 20 PBX: 664 90 47 - Cel 320 677 9945
Cali - Colombia

Resolución DIAN 050000295777
2011/07/29 Habilita del 1094 al 2000

FACTURA DE VENTA
Nº 1378

FECHA FACTURA

DÍA	MES	AÑO
29	05	13

Servicios prestados a : Fanny Montenegro de Luero
Nit. : 25253663
Descripción del Servicio : Artroscopia de hombro por
Lesión fanqueto Rotador Der.
Valor Total del Servicio : hernias Paquete Total
Observaciones adicionales : Valor 3.200.000

Para efectos legales esta factura de venta es Título valor según Ley 1231 de 2008

Impreso por Jorge Alberto Bonilla Nit. 94.370.966-8 CB IMPRESORES Tel. 865 53 17 CALI

FIRMA

- (iii) Se relacionan valores por concepto de medicamentos arraigados a las patologías sufridas por la demandante que no se encuentran relacionadas a los hechos de la demanda ni han sido prescritos por los médicos que atendieron a la actora.

Se debe exponer que se solicita el pago de conceptos por medicamentos guiados a tratar las patologías padecidas por la actora con anterioridad al incidente, pues es de recordar que conforme al diagnóstico emitido por la clínica Farallones la patología sufrida por la demandante era fractura de omoplato:

Diagnostico

S421

FRACTURA DEL OMOPLATO

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Sin embargo, dentro del valor de las pretensiones se solicita el reconocimiento de medicamentos como glucosamida, lyrica, centrium, ensure, keplex, biprorenid que no guardan siquiera sumaria con el diagnostico otorgado a la demandante:

Entidad	MEDICAMENTOS FORMULADOS DESPUES DE LA ATENCIÓN PRESTADA EN LA CLINICA FARALLONES						
	Medicamentos	fecha	Cantidad	presentación	valor /unidad	cantidad	vr/total
C.Med.Especialistas Ibaguè	Arcoxiw	20/12/2012	120mgs	1 caja			
Centro especializado fracturas cali	Rayos X Torax	26/02/2013					
Dinamica I.P.S	Exámenes varios	18/04/2013					
Dinamica I.P.S	Rayos X Torax	18/04/2013			30,935		30,935
Centro especializado fracturas cali	Espidiren	29/05/2013	600gs	20			
COMFANDI	dolex forte		tab	20	11,900	5	59500
	Biprorenid		tabletas	10	46,300	5	231500
	Cicatrquiur		60 gramos	tubo	43,700	4	174800
	Centrium		100	frasco	45,300	4	181200
	glucosamida		100	frasco	61,600	8	492800
	lyrica		150 gs	28	86,600	12	1039200
	ensure		400 gr	frasco	40,300	4	161200
	Keplex			60 capsulas	4,500	60	270000
					Total		2,641,135

- (iv) El extremo actor se limita a solicitar el reconocimiento de una suma por concepto de los presuntos desplazamientos realizados por la demandante y en todo caso, no se especifica el motivo de tales desplazamientos.

Para este punto debe decirse que no obra en el plenario pruebas que convaliden que la demandante sufrió algún tipo de incapacidad o invalidez que ameritaran contar con asistencia o en su defecto un servicio de cuidado, por lo que resulta injustificado e indiscriminado que se pretenda se reconozca la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000), pues ello solo se debe a la decisión voluntaria de la misma por su condición de persona mayor, circunstancia que a lo sumo debería estar a cargo de su círculo familiar y no de la demandada. Máxime cuando en los referidos pagos relacionados con transporte no demuestran nexo de causalidad con el incidente objeto de debate y que incluso se desconoce la persona y/o entidad que

emitió dicho documento, pues carece de firma por lo que será objeto de desconocimiento de documento en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso.

Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite una afectación en el patrimonio de la demandante, en tanto no prueban la existencia de los supuestos servicios adquiridos y no acreditan que haya sido pagado valor alguno por la adquisición de los mismos a cargo de la demandante. Así las cosas, las sumas solicitadas por el extremo actor no tienen sustento alguno.

En conclusión, es evidente que en el presente caso no está probado mediante ningún medio probatorio que la actora haya sufrido una afectación en su patrimonio, pues sus pretensiones están basadas exclusivamente sobre especulaciones. Por todo lo anteriormente esbozado, al analizar el acervo probatorio que, hasta ahora obra en el expediente, es evidente que la demandante no aportó ningún medio de prueba que permita demostrar la existencia de los perjuicios que dice sufrir. De este modo, dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5) IMPROCEDENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE DAÑO MORAL.

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio cuando no se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral además de que la parte demandante desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia realiza una tasación que excede lo que la alta corporación ha reconocido

incluso en eventos donde si se acredita la invalidez del reclamante, lo cual claramente no ocurrió en este caso.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior (...)”¹⁴

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 198 del 03 de septiembre de 1991.

tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.¹⁵

Ha señalado igualmente la Corte¹⁶ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”.

Lo cierto es que, la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. No obstante, desatendiendo a dichos parámetros, el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago del equivalente a 100 SMLMV para la demandante monto que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en caso de invalidez¹⁷.

Es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-3943-2020 del 19 de octubre de 2020, establece el valor máximo a otorgar de \$40.000.000, en un caso en donde una menor sufre un daño psicomotor permanente por parálisis cerebral. Así pues, es claro como en casos de mayor gravedad al caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido una suma mucho inferior a la pretendida por el demandante, al promulgar los mismos por un reconocimiento económico en favor de la demandante por un total de \$139.200.000 M/Cte., muy a pesar de que la

¹⁵ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

¹⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación No. 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

parte demandante no logra probar si quiera sumariamente la existencia de una incapacidad total y permanente, pues escasamente se limita aportar unas incapacidades medico legales que inclusive fueron otorgadas después de 2 años del suceso aludiendo que las accionantes tiene una PCL comprendida entre el 1% al 10% tasando con ello acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado, desconociendo que el órgano de cierre de la jurisdicción civil es la Corte Suprema de Justicia, permitiendo evidenciar el desmedido ánimo de lucro que acompaña a la demandante en esta acción.

Cabe precisar que el daño moral se origina en la existencia real de un desconsuelo, aflicción o congoja en razón de un perjuicio y ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación, no obstante, en el caso de marras no se evidencia un esfuerzo de la parte actora en siquiera indicar en que se basa su daño, máxime cuando no se acredita que la actora haya padecido una afectación tal que implique una reducción del nivel de bienestar de su persona o un menoscabo en su esfera personal e íntima.

En efecto, se destaca que no existe ningún elemento probatorio que acredite la gravedad de la lesión sufrida por la demandante, pues no se allega a este despacho ningún dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral -PCL-, o cualquier otro tipo de documentación que permita establecer la naturaleza y gravedad de la lesión de manera objetiva y fundamentada y que de soporte a la suma pretendida por el accionante. Sumado a que no obra prueba que permita evidenciar que la señora Fanny Montenegro de Lucero se encuentra en estado de incapacidad.

En conclusión, no está acreditada de ninguna forma la obligación de indemnizar, en el entendido que la suma solicitada por la parte demandante por concepto de daño moral y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma. Lo previamente expuesto, por cuanto no se ha probado que el extremo pasivo le haya generado algún tipo de perjuicio moral a la parte demandante, por lo que no tendría razón para resultar condenada a pagar un perjuicio que no causó. De contera que solo en el improbable caso que el Juez considere que se debe reconocer

esta tipología de daño, corresponderá al arbitrio del mismo determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6) INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PRETENDIDO

Sin perjuicio de lo expuesto, es notorio que la solicitud del pago del perjuicio denominado lucro cesante es a todas luces improcedente, toda vez que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. En concreto, se evidencia que dentro del proceso: (i) No obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la demandante como consecuencia del incidente del pasado 28 de noviembre de 2012, (ii) Tampoco obra al interior del plenario Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permita acreditar que como consecuencia del referido incidente del pasado 28 de noviembre de 2012 la señora Fanny Montenegro de Lucero no hayan podido continuar en ejercicio de alguna actividad laboral por un tiempo específico, (iii) Asimismo se advierte que dentro del expediente digital NO obra prueba siquiera sumaria que permita inferir que a la señora Fanny Montenegro de Lucero le hayan otorgado alguna incapacidad médica y/o médico legal a raíz del incidente del pasado 28 de noviembre de 2012, (iv) Por último, se resalta que la demandante en su escrito de demanda confiesa ser beneficiaria del sistema de seguridad social de su hijo Juan Fernando Lucero Montenegro, lo que permite concluir que no realizaban ninguna actividad lucrativa. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha

sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante consolidado es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008

suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva

lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)¹⁹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con un salario mínimo desde la fecha del accidente hasta la presentación de la demanda, sin que exista prueba idónea en el plenario que acredite que la señora Fanny Montenegro de Lucero percibía tales ingresos para el momento del penoso suceso que da inicio a este libelo. Contrario a ello, la demandante era beneficiaria de la seguridad social de su hijo Juan Fernando Lucero y por ende no reportaba ningún aporte a pensión para el momento de la ocurrencia del suceso, circunstancia que demuestra que la nombrada demandante **no realizaban ninguna actividad económica**.

Siendo necesario indicar, que la demandante Fanny Montenegro Lucero ya no se encontraba en edad productiva, pues de acuerdo a la documentación adosada al planerio al momento del incidente objeto de debate esta tenía 77 años de edad. Lo anterior, demuestra que la paciente **no realizaba ninguna actividad económica** para el momento de ocurrencia de los hechos, por ese simple hecho, torna inviable la pretensión del lucro cesante.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los

¹⁹ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

siguientes fundamentos:

“(…) El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquiera base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata (…)”²⁰

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos al demandante. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora, siendo de reiterar que la parte activa del proceso tasa el presente perjuicio con base al lapso comprendido entre el 28 de noviembre de 2012 a la fecha de la presentación de la demanda, periodo que es completamente inexacto e injustificado, pues se reitera

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943

que no existe prueba siquiera sumaria que permita establecer que la demandante tuvo pérdida de capacidad laboral a raíz del evento.

Además de que la parte demandante realiza una indebida tasación de este perjuicio, pues no se hace conforme a la fórmula que en reiteradas ocasiones ha indicado la Corte Suprema de Justicia, pues como se logra percibir en el juramento estimatorio la parte activa se limita a multiplicar el presunto valor mensual por los 12 meses de cada año desde la fecha del incidente objeto de debate hasta la radicación de la demanda, aspecto que es completamente errado.

Corolario de todo lo expuesto, se tiene entonces, por una parte, que no concurren ninguno de los presupuestos necesarios para que el despacho acceda a la pretensión de la parte actora, y por la otra, que el supuesto perjuicio NO SE CAUSÓ, comoquiera que la señora demandante no ejercía labores lucrativas. En tal virtud, sin concurrir los presupuestos necesarios para acceder a esta tipología de perjuicio, está llamada al fracaso cualquier pretensión que con base en ello se formule.

7) GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI - PH

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

AL HECHO 1.1.: Es cierto que entre la CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes ACE SEGUROS S.A.) el cual se materializa en la póliza No. 12/9716. No obstante, el contrato de seguro aquí mencionado no podrá verse afectado en el presente proceso judicial por cuanto: i) En este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 y 1131 del C.Co , ii) La cobertura del contrato de seguro aludido aplica únicamente en exceso de la póliza primaria de todo riesgo construcción, iii) El riesgo asegurado no se ha configurado ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad, iv) No se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, dado que, no se observa ningún elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la parte demandante, v) Sin perjuicio a lo anterior, no se encuentra probado dentro del proceso que el incidente en debate haya ocurrido en la localidad asegurada por la póliza, es decir, el pasillo 5 o las intersecciones 1-2 y 3-4 del mentado centro comercial.

AL HECHO 1.2.: Es cierto.

AL HECHO 1.3.: No es cierto como se plantea este hecho, pues si bien en la demanda principal se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por parte de la CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH lo cierto es que no acepta la alusión al termino siniestro, pues aquí no se ha demostrado que el riesgo asegurado se haya realizado, máxime cuando la cobertura se estipuló para determinadas zonas del centro comercial y en el caso de marras no se ha probado que la supuesta caída haya ocurrido en estas inmediaciones.

AL HECHO 1.4.: Es cierto que, para la fecha en la que se narran los hechos, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/9716 se encontraba vigente. No obstante, se reitera que el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, i) En este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co, ii) La cobertura del

contrato de seguro aludido aplica únicamente en exceso de la póliza primaria de todo riesgo construcción, iii) El riesgo asegurado no se ha configurado ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad, iv) No se ha realizado el riesgo asegurado del artículo 1072 del Código de Comercio, dado que, no se observa ningún elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la parte demandante, v) Sin perjuicio a lo anterior, no se encuentra probado dentro del proceso que el incidente en debate haya ocurrido en la localidad asegurada por la póliza, es decir, el pasillo 5 o las intersecciones 1-2 y 3-4 del mentado centro comercial.

AL HECHO 1.5.: No es cierto. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no se encuentra llamada a responder por las condenas que se impongan a Unicentro Cali PH, ni a concurrir al pago directo ni al reembolso, por cuanto, i) En este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co, ii) La cobertura del contrato de seguro aludido aplica únicamente en exceso de la póliza primaria de todo riesgo construcción, iii) El riesgo asegurado no se ha configurado ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad, iv) No se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, dado que, no se observa ningún elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la parte demandante, v) Sin perjuicio a lo anterior, no se encuentra probado dentro del proceso que el incidente en debate haya ocurrido en la localidad asegurada por la póliza, es decir, el pasillo 5 o las intersecciones 1-2 y 3-4 del mentado centro comercial.

II. FRENTE A LA PRETENSION ÚNICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto que, aunque no se desconoce la existencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/9716 vigente entre el 14 de octubre de 2011 al 15 de diciembre de 2012, lo cierto es que esta no puede afectarse de forma automática por el solo hecho de existir; en efecto, mi mandante sólo está llamada a responder al tenor de las obligaciones contractuales pactadas en dicho aseguramiento, siempre

que no haya operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, además siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice y no se pruebe el acaecimiento de alguna causal convencional o legal de exclusión de responsabilidad; luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron, en otras palabras de manera puntual no puede afectarse la póliza en la que se finca la vinculación de mi mandante como llamada en garantía en este proceso por las siguientes precisiones:

- **En este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del C.Co:** debe indicarse que tal como consta en la documentación adosada al plenario, han transcurrido más de dos años desde que la víctima FANNY MONTENEGRO DE LUCERO realizó la reclamación a la CIUADAELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH en donde le solicitó la indemnización del perjuicio alegado, a través de la conciliación extrajudicial que tuvo lugar ante el centro de conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali el pasado 16 de mayo de 2014, lo cierto es que el término bienal previsto en el artículo 1081 del C.Co para la prescripción ordinaria aplicable al asegurado, debe contarse desde aquella reclamación, por ende, desde esa calenda empezó el conteo del término extintivo, evidenciando que la presentación del llamamiento en garantía por parte de Unicentro Cali PH como asegurado solo ocurrió el 31 de enero 2024. En otras palabras, al tenor de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio se consolidó la prescripción de la acción ejercida en contra de mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. quien obra en este asunto exclusivamente como llamada en garantía.
- **La cobertura del contrato de seguro aludido aplica únicamente en exceso de la póliza primaria de todo riesgo construcción:** solicito respetuosamente al Despacho advertir que la cobertura aludida aplica únicamente en exceso de la póliza primaria de todo riesgo construcción. De manera que, en gracia de discusión, en el improbable evento en que prosperasen las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo indicado en el condicionado y teniendo en cuenta que la CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI –

PH, se encontraba asegurada para la fecha de los hechos por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. a través de la Póliza Todo Riesgo de Construcción No. 1501211006736., será dicha aseguradora quien, deberá asumir el pago indemnizatorio que hipotéticamente sea impuesto a la pasiva.

- **El riesgo asegurado no se ha configurado ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad:** no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la Litis, pues, en este caso los presuntos perjuicios alegados por la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO son consecuencia de su actuar imprudente dado que omitió la observancia y medidas de seguridad al desplazarse por el lugar objeto de remodelación pese a que esta se encontraba debidamente señalada conforme la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “05PruebasFotograficas.pdf” del expediente digital desde la página 9 a la 11, desatendiendo así su obligación de autocuidado y poniendo en riesgo su integridad.
- **No se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio,** dado que, no se observa ningún elemento de prueba que permita tener por ciertas las afirmaciones de la parte demandante respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente acaecieron los hechos del accidente de tránsito del pasado 28 de noviembre de 2012.
- Sin perjuicio a lo anterior, no se encuentra probado dentro del proceso que el incidente en debate haya ocurrido en la localidad asegurada por la póliza, es decir, el pasillo 5 o las intersecciones 1-2 y 3-4 del mentado centro comercial.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juzgador tener en cuenta lo precedente a la hora de resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante en esta causa.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Teniendo en cuenta que la víctima FANNY MONTENEGRO DE LUCERO realizó la reclamación a la CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH en donde le solicitó la indemnización del perjuicio alegado, a través de la conciliación extrajudicial que tuvo lugar ante el centro de conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali el pasado 16 de mayo de 2014, lo cierto es que el término bienal previsto en el artículo 1081 del C.Co para la prescripción ordinaria aplicable al asegurado, debe contarse desde aquella reclamación, por ende, desde esa calenda empezó el conteo del término extintivo, evidenciando que la presentación del llamamiento en garantía por parte de Unicentro Cali PH como asegurado solo ocurrió el 31 de enero 2024. En otras palabras, al tenor de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio se consolidó la prescripción de la acción ejercida en contra de mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. quien obra en este asunto exclusivamente como llamada en garantía.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece lo siguiente:

“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”

Por su parte, el artículo 2535 *Ibíd*em, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: “(...) *Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (...)*”.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...). (Negrita por fuera del texto original)

En relación a lo anterior el artículo 1131 del Código de Comercio estableció que en el seguro de responsabilidad empezará a correr el término de prescripción respecto del asegurado desde el momento en que la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial:

*“(…) Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (...)**”*

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse que empezará a contarse el término prescriptivo frente al asegurado, desde el momento en que la víctima realiza la primera reclamación judicial o extrajudicial. Pues es desde esta fecha en que empezarán a correr los dos años para que prescriba la acción derivada del contrato de seguro frente al asegurado. Así es como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Corte, precisando que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, como se lee:

*“Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del “riesgo asegurado” (siniestro). **Y la segunda, que indica que para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero,** no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

Ello es así, sobre todo porque si la aseguradora no fue perseguida mediante acción directa, sino que acudió a la lid en virtud del llamamiento en garantía que

le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el artículo 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, **al estar de por medio un seguro de responsabilidad civil, pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales que podía ejercer la transportadora frente a la aseguradora, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le reclamaron por vía extrajudicial ora judicialmente; ello con el fin de conocer la suerte de la excepción de prescripción** que Axa Colpatria Seguros S.A., enarbó con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora en virtud del contrato de seguro; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la prescripción de las acciones que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le reclama a él como presunto infractor.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

“(…) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta, así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Quiere decir lo anterior que, como la víctima FANNY MONTENEGRO DE LUCERO realizó la petición extrajudicial al asegurado contemplada en el artículo 1131 del código de comercio ante el centro de conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali el pasado 16 de mayo de 2014, es desde esa fecha que comienza a computarse el término de DOS AÑOS de prescripción. Sobre el particular, se pueden sintetizar los hitos temporales que demuestran la configuración del fenómeno de la prescripción en su modalidad ordinaria, de las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

²² Ibidem

Fecha de la petición extrajudicial de la víctima al asegurado	16 de mayo de 2014	Empieza a correr el término de prescripción.
Fecha de realización de audiencia extrajudicial	04 de septiembre de 2014	
Fecha límite para presentar el llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	<u>16 de mayo de 2016 o incluso en su defecto el 4 de septiembre de 2016</u>	
Fecha de presentación del llamamiento en garantía	<u>31 de enero de 2024</u>	Se presentó el llamamiento cuando las acciones derivadas del contrato de seguro estaban prescritas.

Así las cosas, está probado dentro del proceso que la víctima FANNY MONTENEGRO DE LUCERO realizó la petición extrajudicial al asegurado que trata el artículo 1131 del código de comercio el pasado 16 de mayo de 2014, veamos:

6

 PERSONERÍA MUNICIPAL Santiago de Cali	CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO	Versión: 2.2
	CODIGO: FC-PL-148	Fecha de vigencia: 02 de Marzo de 2012

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
CENTRO DE CONCILIACION
RESOLUCION N° 2354 - SEPTIEMBRE 21 DE 2006
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

220.221.22-4/218

CONSECUTIVO N° 251

FECHA SOLICITUD: Mayo 16 de 2014/
FECHA DE AUDIENCIA: Septiembre 04 de 2014

En la Ciudad de Santiago de Cali, ante DORIS LUCILA LOZANO SOTELO, Abogada Conciliadora identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.883.631 de Cali, Tarjeta Profesional N° 139991 C.S.J. legalmente habilitada para ejercer la función de conciliadora, autorizada con el Código de Registro No.32600014 del Ministerio del Interior y de Justicia, inscrita en el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali; Centro de Conciliación autorizado mediante Resolución No. 2354 de fecha septiembre 21 de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia. Hago constar que se hicieron presentes las siguientes personas:

PARTES

La señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.253.663 y su apoderado Dr. JAIR LOPEZ MOGOLLON con C.C. N° 5.212.068 y T.P. N° 101293 de C.S.J. quien cita con requerimiento a audiencia de conciliación a la persona jurídica CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI, con Nit. N° 890321156-7 quien actúa a través de su apoderado de confianza Dr. JHONIER ALQUIBER VALLEJO con C.C. N° 15.962.733 y T.P. N° 193890 de C.S.J.

ASUNTO MATERIA DE CONCILIACION

El día 28 de noviembre de 2013, transitaba por la plazoleta central de UNICENTRO y siendo las 16:33 p.m. caí dentro de un hueco, no había señalización alguna, sufrí tres traumas en diferentes partes del cuerpo lo que obligó a recibir atención médica que se derivó en intervención quirúrgica. El accidente ha afectado notablemente mis condiciones de salud, limitando mis movimientos y actividades que realizaba antes del citado accidente.

Como consecuencia, el llamante en garantía tenía hasta el 16 de enero de 2016 o incluso hasta el 4 de septiembre de 2016 para evitar que se configurara la prescripción de las acciones del contrato de seguro por vía ordinaria que es el término a él aplicable; sin embargo, el apoderado judicial del llamante radicó este pasado esta fecha, esto es, el 31 de enero de 2024, como se observa a continuación:

PROCESO 2022 - 270 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Luis Eduardo Arellano Jaramillo <larellano@aja.net.co>

Mié 31/01/2024 3:07 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairlopez1932@yahoo.es <jairlopez1932@yahoo.es>; jflm007@yahoo.com <jflm007@yahoo.com>; gjaramillo@unicentro.com <gjaramillo@unicentro.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; CC: ltorres@aja.net.co <ltorres@aja.net.co>; Carolina Velez <cvelez@aja.net.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN UNICENTRO - FANNY MONTENEGRO.pdf; LLAMAMIENTO UNICENTRO - MAPFRE.pdf; LLAMAMIENTO UNICENTRO - CHUBB.pdf;

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

Doctor

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La ciudad

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro por encontrarse probada, puesto que el llamante en garantía dejó pasar el término establecido por la norma inserta en el segundo inciso del Art. 1081 del C. Co., para ejercer cualquier tipo de acción relacionada con el contrato de seguro, bajo lo dicho se encuentra desestimando así cualquier pretensión a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 12/9716.

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 12/9716 toda vez que de la mera lectura de la póliza

podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Pues mediante dicha póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vinculada al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por lesiones o muerte a personas y/o daños a bienes de terceros, causados durante el giro normal de sus actividades.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existe nexo causal entre la acción y/u omisión de la CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH y la ocurrencia del incidente y por el contrario, nos encontramos ante la configuración de una causa exonerativa de responsabilidad entendida como el “hecho de la víctima” comoquiera que, en el accidente ocurrido el pasado 28 de noviembre de 2012 se produjo por la falta de precaución de la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO, quien omitió la observancia y medidas de seguridad al desplazarse por el lugar objeto de remodelación pese a que esta se encontraba debidamente señalada conforme la prueba documental obrante en el proceso contenida en el documento denominado “05PruebasFotograficas.pdf” del expediente digital desde la página 9 a la 11, de manera que, fue la conducta poco cuidadosa de la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO la determinante para la ocurrencia del incidente. Por tanto, el lamentable accidente se produjo por la infortunada falta de observación de los desniveles del suelo por parte de la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO y en ese sentido resulta evidente que los presuntos perjuicios sufridos con ocasión a las lesiones como consecuencia del accidente de no están llamados a ser indemnizados por ninguna de las partes que conforman la parte demandada, comoquiera que es clara la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.

*Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.²³(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que falta de observación de los desniveles del suelo por parte de la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO fue el único factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente del pasado 28 de noviembre de 2012. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Siguiendo la línea argumentativa sobre la ausencia de responsabilidad de los demandados, es necesario precisar que el accidente se presentó pese a que la zona estaba debidamente señalizada en concordancia al registro fotográfico del lugar de los hechos obrante en el proceso contenida en el documento denominado “05PruebasFotograficas.pdf” del expediente digital desde la página 9 a la 11, veamos:





Por ello, como concluye de la prueba documental anteriormente referenciada, claramente se percibe que la zona donde presuntamente ocurrió el incidente objeto de debate se encontraba debidamente señalizada, de tal suerte el Despacho deberá considerar que acción u omisión realizó el asegurado de la póliza que generará el accidente, más aún cuando tampoco puede afirmarse como lo hace la parte demandante que el lugar no estuviese debidamente protegido, pues, logra desprenderse de dicha prueba documental que las medidas de seguridad que había adoptado la la CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH es completamente visible y adecuada para las remodelaciones ejercidas en dicho lugar.

Sin perjuicio a lo anterior, no se encuentra probado dentro del proceso que el incidente en debate haya ocurrido en la localidad asegurada por la póliza, es decir, el pasillo 5 o las intersecciones 1-2 y 3-4 del mentado centro comercial.

Por lo que se permite concluir que, no existe prueba que permita establecer dicha tesis porque lo cierto es que lamentablemente la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO no tuvo la

adecuada diligencia al desplazarse por el lugar, obviando los desniveles existentes, generando su caída, sin que la Ciudadela estuviera en posición de evitar el accidente.

Lo anterior sin duda corrobora la tesis del hecho de la víctima, en la medida que sin ninguna injerencia la Ciudadela, la demandante perdió el equilibrio, frente a ello también el Despacho debe considerar que la caída de la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO a su ausencia de observancia de las medidas de seguridad, lo que sin dudas demandaba una mayor precaución debido a la zona en la que se desplazaba. De tal suerte que no existe otra conclusión que el hecho respondió únicamente al actuar de la víctima.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurre el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de la demandada y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro de la siguiente manera:

TIPO DE COBERTURA:

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, de acuerdo con la legislación colombiana, por lesiones o muerte a personas y/o daños a bienes de terceros, causados durante el giro normal de las actividades del asegurado.

COBERTURA

Mediante el presente seguro y con sujeción a las condiciones generales de la póliza, se reembolsara al asegurado o tercero damnificado las sumas que debiere pagar en razón de la responsabilidad civil extracontractual y/o gastos médicos por lesiones a personas o daños a propiedades, resultantes como consecuencia de

- A. Posesión, mantenimiento o uso de (los) predio(s) arriba especificado (5), para fines que de acuerdo con las declaraciones del asegurado, constituyen la destinación del riesgo.
- B. Las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el giro normal de sus negocios.
- C. Uso o manejo de elevadores y escaleras automáticas, utilizados para conectar pisos y diseñados para el transporte de personas, siempre y cuando formen parte integrante de los edificios descritos en el presente documento.

En conclusión, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que tal como se dijo anteriormente nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni de alguien autorizado por este. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 12/9716 NO CUBRE LOS PERJUICIOS MORALES

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar que en este caso no es jurídicamente viable condenar a mi prohijada al pago de los montos indemnizatorios pretendidos por la demandante a título de daño moral, por cuanto desde la delimitación positiva del riesgo se amparó únicamente el perjuicio patrimonial que se cause al tercero por parte del asegurado así mismo desde la delimitación negativa que son las exclusiones se dispuso que el daño moral puro no

está cubierto.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es necesario indicar que las condiciones particulares de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/9716, se estableció:

VIGENCIA:

Octubre 01 de 2011 / Diciembre 15 de 2012

TIPO DE COBERTURA:

Se cubren los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, de acuerdo con la legislación colombiana, por lesiones o muerte a personas y/o daños a bienes de terceros, causados durante el giro normal de las actividades del asegurado.

Así mismo desde la delimitación negativa que son las exclusiones se dispuso que el daño moral puro no está cubierto, veamos:

- MTBE (Methyl-Tertiary Butyl Ether).
- Responsabilidad Civil Aviación
- Responsabilidad Civil Marítima
- Abuso físico y/o sexual
- Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- Violaciones de derechos de autor
- NBC (Nuclear, biological and chemical exclusion)
- Daños genéticos
- R.C. por robo de identidad
- Operaciones de soldadura que utilicen Manganeso
- **Daño moral puro**
- Responsabilidad civil productos y operaciones terminadas
- Propietarios arrendatarios y poseedores
- Se excluye de manera absoluta reclamaciones provenientes de propiedades existentes
- Parqueaderos, vehículos propios y no propios, bienes bajo cuidado, tenencia y control, contratistas y subcontratistas, contaminación súbita accidental e imprevista

En ese orden de ideas no se cubre el daño moral por la póliza y por ende, es inexistente la obligación en cabeza del Asegurador, por cual el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza No. 12/9716 pues las partes acordaron expresamente delimitar el riesgo de este modo. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. SUJECCIÓN A LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 12/9716.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/9716 suscrita entre mi representada y el CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI - PH, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²⁴ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*²⁵

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

²⁴ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**²⁶ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/9716, emitida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, que en caso de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

“SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

2. EXCLUSIONES. En adición a lo estipulado en la condición segunda de las condiciones generales de la póliza, y salvo convenio expreso en contrario, el

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado y/o los gastos médicos por lesiones a personas o daños a propiedades, resultantes de

A. Uso o manejo de cabrias, montacargas, grúas y equipos similares.

B. Incendio, explosión, derrumbe, y operaciones bajo tierra.

C. Labores realizadas al servicio del asegurado por contratistas independientes, o sea personas naturales o jurídicas vinculadas a este en virtud de contratos o convenios de carácter estricta mente comercial.

D. Labores de construcción o demolición de edificios o instalación o desmonte de maquinaria, a no ser que tales actividades constituyan el giro normal de los negocios del asegurado.

E Operaciones que hayan sido definitivamente terminadas o abandonadas por el asegurado.

F. Descargue, dispersión o escape de humo, vapores, hollín, ácidos álcalis y en general productos químicos tóxicos líquidos o gaseosos, desperdicios, y demás materias contaminantes, dentro o sobre la tierra, atmósfera, ríos, lagos o similares. La presente exclusión no se aplicara, sin embargo, si tales descargues dispersión o escape se produjeran en forma súbita y accidental.

G. Descargue, dispersión o escape de aceite o cualquier otro derivado del petróleo o sustancia petrolífera, dentro o sobre ríos, lagos o similares, indiferentemente de si se produjeran o no en forma súbita y/o accidental.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado particular y/o general de la Póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza No. 12/9716 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de

indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁷

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor no fueron soportados con medios de prueba idóneos por cuanto:

- **Respecto del lucro cesante:** es improcedente ya que (i) No obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la demandante como consecuencia del incidente del pasado 28 de noviembre de 2012, (ii) Tampoco obra al interior del plenario Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permita acreditar que como consecuencia del referido incidente del pasado 28 de noviembre de 2012 la señora Fanny Montenegro de Lucero no hayan podido continuar en ejercicio de alguna actividad laboral por un tiempo específico, (iii) Asimismo se advierte que dentro del expediente digital NO obra prueba siquiera sumaria que permita inferir que a la señora Fanny Montenegro de Lucero le hayan otorgado alguna incapacidad médica y/o médico legal a raíz del incidente del pasado 28 de noviembre de 2012, (iv) Por último, se resalta que la demandante en su escrito de demanda confiesa ser beneficiaria del sistema de seguridad social de su hijo Juan

Fernando Lucero Montenegro, lo que permite concluir que no realizaban ninguna actividad lucrativa.

- **Respecto del daño emergente:** no resulta procedente el reconocimiento de este perjuicio, pues si bien de aportaron algunos documentos estos (i) No se encuentran emitidos por ningún tercero, (ii) Datan de fechas muy posteriores al incidente, (iii) que constan por concepto de medicamentos arraigados a las patologías sufridas por la demandante que no se encuentran relacionadas a los hechos de la demanda, y (iv) El extremo actor se limita a solicitar el reconocimiento de una suma por concepto de los presuntos desplazamientos realizados por la demandante y en todo caso, no se especifica el motivo de tales desplazamientos.
- **Respecto del daño moral:** es improcedente por cuanto (i) La parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dinero pretendido por concepto de daños morales; (ii) En este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, (iii) Adicionalmente el extremo actor obvia que en el presente caso la cuantificación de los perjuicios morales se torna difícil, su intensidad es indemostrable y en el caso que nos ocupa, ya que la demandante NO aportó prueba siquiera sumaria que permita cuantificar este daño, (iv) La parte activa desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna por la configuración del eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima”

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de

que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la Póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. LÍMITE DE COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 12/9716 VIGENTE ENTRE EL 14 DE OCTUBRE DE 2011 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2012.

Debe iniciarse al despacho que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. celebró un contrato de seguro con LA CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH que se instrumentalizó bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 12/9716, a fin de cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra durante el giro normal de sus actividades pese a ello, no se puede desconocer el marco negocial que estipularon las partes en el negocio aseguratorio, pues lo cierto es que la sola existencia del seguro no implica la existencia de obligación indemnizatoria. Así las cosas, en la póliza se especificó que la cobertura aludida aplica únicamente en exceso de la póliza primaria de todo riesgo construcción. De manera que, en el improbable evento en que prosperasen las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo indicado en el condicionado y teniendo en cuenta que la CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH, se encontraba asegurada para la fecha de los hechos por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. a través de la Póliza Todo Riesgo de Construcción No. 1501211006736., será dicha aseguradora quien, deberá asumir el pago indemnizatorio que hipotéticamente sea impuesto a la pasiva.

Para sustentar lo antes señalado debe indicarse que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el

respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, explicó los límites del asegurado y como no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁸

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (Arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que, en el mismo contrato celebrado con mi mandante, se estipuló - entre otras- la siguiente limitación de la suma asegurada:

LIMITE ASEGURADO:

\$ 3.000.000.000 Límite por evento y por vigencia. **Esta póliza opera en exceso de la póliza primaria de todo riesgo construcción (Cobertura de Responsabilidad Civil E Y F) suscrita, con un límite asegurado de \$ 2.500.000.000 Por evento y vigencia.**

De acuerdo a las condiciones particulares del contrato, el límite asegurado opera de la siguiente manera:

COBERTURAS SUBLIMITADAS:

Para estos amparos la presente póliza operará en exceso de los límites que se tenga contratados en la póliza primaria, siempre y cuando el hecho que genere la Responsabilidad Civil se encuentre amparado y debidamente cubierto por la póliza en mención o póliza primaria como se le llamará para efectos de esta condición particular.

La suma asegurada constituye el límite máximo al que se obliga el asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito y bajo estas condiciones, la obligación de mi mandante bajo ninguna circunstancia puede superar el valor de la suma asegurada en la póliza. Así, en tanto que la relación jurídico sustancial que vincula a mi representada al presente proceso está estrictamente regulada y regida por las condiciones del contrato de seguro y la ley; en ese sentido, su responsabilidad no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

En relación a ello es válido indicar que, en la póliza se especificó que la cobertura aludida aplica únicamente en exceso de la póliza primaria de todo riesgo construcción. De manera que, en el improbable evento en que prosperasen las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo indicado

en el condicionado y teniendo en cuenta que la CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PH, se encontraba asegurada para la fecha de los hechos por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. a través de la Póliza Todo Riesgo de Construcción No. 1501211006736., será dicha aseguradora quien, deberá asumir el pago indemnizatorio que hipotéticamente sea impuesto a la pasiva.

Adicionalmente, la póliza también estableció el límite de la cobertura relacionado con la localidad asegurada por la póliza, es decir, el pasillo 5 o las intersecciones 1-2 y 3-4 del mentado centro comercial, veamos:

DESCRIPCION DEL PROYECTO:

Este riesgo contempla la operación de Ampliación y Remodelación del centro comercial Unicentro – Cali y de los pasillos, fachadas, porterías y baños, plazoleta principal, plazoleta de comidas y zonas deprimidas del pasillo 5 al igual que las intersecciones entre los pasillos 1-2 y 3-4. Valor del proyecto \$ 35.000.000.000.

De manera que, en el improbable evento en que prosperasen las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo indicado en el condicionado deberá acreditarse que el incidente objeto de debate ocurrió en la mencionada localidad, o no tendría cobertura.

Por todo lo anterior, en gracia de discusión y sin que implique que mi mandante asume responsabilidad alguna, solicito al Despacho tenga en cuenta las coberturas que en efectos e pactaron en la póliza vinculada en esta contienda, así como los límites que se ha puesto de presente, y la forma en la que opera esta póliza (en exceso); en ese orden de ideas, solicito al Juzgador respetuosamente se sirva declarar probada esta excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa

sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el*

artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:

(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como “LÍMITE ASEGURADO”)

Estos límites operan en exceso de la póliza primaria suscrita, con un límite asegurado de \$ 2.500.000.000 Por evento y vigencia.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, en todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la demandante contra mi representada, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la Aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/9716, con vigencia desde el 14 de octubre de 2011 al 15 de diciembre de 2012.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES – INTERVENCIÓN:** Con el objeto de

probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso que lleguen a ser decretadas, así como intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVINIENTES DE TERCEROS:**

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

- a. Factura de venta No. 1378 obrante en el expediente digital en el archivo denominado “16Subsanacion” en la pagina 7.
- b. Factura de venta No. 066122 obrante en el expediente digital en el archivo denominado “16Subsanacion” en la pagina 8.

c. Factura de venta No. 8527 obrante en el expediente digital en el archivo denominado “16Subsanacion” en la pagina 9.

- **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 272 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten el desconocimiento de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda eficacia probatoria a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras no se establezca su autenticidad entre ellos, de manera enunciativa en numero los siguientes:

- a. Documento obrante en el expediente digital en el archivo denominado “16Subsanacion” en la pagina 6.
- b. Documento obrante en el expediente digital en el archivo denominado “16Subsanacion” en las paginas 10-11.
- c. Documento obrante en el expediente digital en el archivo denominado “16Subsanacion” en la pagina 12-14.

Siendo necesario indicar que el fundamento del desconocimiento se basa en que la aportante afirmó que estos documentos tenían por objeto demostrar la pérdida económica que provenía de la demandante, sin embargo, tal y como se desprende de esta documentación, estos carecen de alguna firma o manuscrito que permita establecer quien los emitió.

1. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/9716, su condicionado particular y general.
- 1.2. Constancia de no acuerdo No. 251 del 04 de septiembre de 2014 emitida por la Personería Municipal de Santiago de Cali – Centro de conciliación.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **FANNY MONTENEGRO DE LUCERO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **FANNY MONTENEGRO DE LUCERO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y llamante en garantía, **CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI - PH**, sea quien sea que haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal

podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el llamamiento en garantía.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/9716.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de las Pólizas de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, deducibles y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles, etc., de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/9716.

La Doctora MUÑOZ podrá ser citada en carrera 32 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

- 5.1. Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio en donde consta el poder a mi conferido.
3. Escritura pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogotá inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V donde se me confiere el poder.

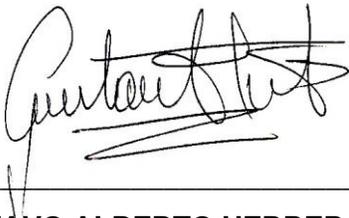
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No.71 – 21 Torre B, Piso 7 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com

Al suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.



ace seguros

Calle 72 No. 10-51 Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia
Nit 860.026.518-6
www.acelatinamerica.com

571 3190300 PBX
571 3190400
571 3190408 Fax
571 3190304

RAMO		OPERACION				POLIZA	ANEXO	REFERENCIA						
12	RESPONSABILIDAD	01	Poliza Nueva			9716	0	12000971600000						
SUCURSAL		VIGENCIA DEL SEGURO								FECHA DE EMISION				
05	CALI	DESDE	AÑO	MES	DIA	HORA	HASTA	AÑO	MES	DIA	HORA	AÑO	MES	DIA
			2011	10	14	00		2012	12	15	24	2011	10	26
TOMADOR	CIUADAELA COMERCIAL UNICENTRO CALI P.H.						C.C. O NIT	8903211567						
DIRECCION	CRA 100 NO. 5-169						CIUDAD	CALI						
ASEGURADO	CIUADAELA COMERCIAL UNICENTRO CALI P.H.						C.C. O NIT	8903211567						
DIRECCION	CRA 100 NO. 5-169						CIUDAD	CALI						
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS						C.C. O NIT	11111						
DIRECCION	ND						CIUDAD	-						
INTERMEDIARIO		30352 AON RISK COLOMBIA S. A.				15.00								

INFORMACION DEL RIESGO

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE EMITE LA PRESENTE POLIZA DISTRIBUCION DEL CORRETAJE AON 50% - LILIANA CABRERA 50%

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@acegroup.com

VALOR PRIMA	12.000.000,00	COL\$
GASTOS EXPED.	0,00	COL\$
I.V.A.	1.920.000,00	COL\$
TOTAL A PAGAR	13.920.000,00	COL\$

TOMADOR



ACE Seguros S.A.

DEFENSOR DEL CLIENTE: Estudio Jurídico Usariz & Abogados, Teles (571) 61398951 - 4830433 Dirección: Cra. 10 #97A-13 Torre A Ofic. 502 Edificio Bogotá Trade Center. Correo electrónico: defensor@acegroup.com



ace seguros

ACE - COLOMBIA

Fecha: 2011/10/26

| Hoja Matriz de: OTROS |

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL | 12 | 01 | 9716 | | 0 |

Operacion: POLIZA NUEVA 18 OPERACION ORIGINAL

T.Pol. | Periodo | T. Seg. | T.Neg. 1 | Mod. Seguro 0 | CON: | |
COMERCIAL EXTRACONTRACTUA

| Forma Lucro | Coaseg. | Periodo | Poliza | Pol.Rel/Autor |
| Cesante | Pactado | % Indemn. | Meses | Acomod. N | / |
Negocio 40 No Jumbo

Departamento....: VALLE | Cod.....: 05
Sucursal.....: CALI | Cod.....: 05
NombAON RISK COLOMBIA S. A. | Cod. Agente.....: 3-0352
| | Coms.Agente...: %/ 15.00%

Tomador.....: CIUADAELA COMERCIAL UNICENTRO | Nit. CC.....: 8903211567
Direccion.....: CRA 100 NO. 5-169 | Ciudad.....CALI
Asegurado.....: CIUADAELA COMERCIAL UNICENTRO | Nit. CC.....: 8903211567
Direccion.....: CRA 100 NO. 5-169 | CALI
Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111
Direccion.....: ND | -
Moneda.....: PESOS | Cod.....: 00
Tipo de Cambio..: |

V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
14 428 20111026 20111014 20121215	20111014 20121215	3 4=Especial

Tipo de Negocio.: Sin Coaseguro %
ó Aceptacion....:
Coaseguros.....: | Poliza Lider | Doc Lider |
Aceptados: % Participacion % |

Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual
de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim.Max.Asegurado |
Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim.Max.Despacho. |

001 | 001 | 87 | PLO | EDIFICIO | N | 01 | | 3000.000.000,00
TOTAL VALORES **3.000.000.000,00**

Des | Vlr.A/ble/* Valor | Su | Tasa | V a l o r | * D e d u c i b l e s * |
Amp | Valor Base*Despacho | ma | Basica | P r i m a | % | V a l o r |

PLO | 3000.000.000,00 | S | 0,000 | 12.000.000,00 0,000 |
TO 3.000.000.000,00 12.000.000,00 ... TOTALES



ace seguros

ACE - COLOMBIA

Fecha: 2011/10/26

| Hoja Matriz de: OTROS |

Ramo: |cod.|Tr.|Nro. Poliza|Nro. Anexo |T.Ane| Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL |12 | 01 | 9716 | | 0 |

Operacion:POLIZA NUEVA

18 OPERACION ORIGINAL

Continuacion de la pagina Anterior

=====

Nro. | Direccion riesgo / Desc. Actividad |Codigo|Codigo |Grupo|Clasi|
Rsgo| |Ubica.|Ocupac.|Const|fica. |

===== COASEGUROS CEDIDOS =====

Clausulas y Textos:

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE EMITE
LA PRESENTE POLIZA DISTRIBUCION DEL CORRETAJE AON 50% - LILIANA CABR
ERA 50%



ace seguros

Certificado de Cesión de Reaseguro Certificate of Reinsurance Cession

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/	12-00000	
Asegurado	:	CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI P.H.		
<i>Insured</i>				
Codigo Multinacional	:	Rcc	Treaty	
<i>Multinational Code</i>				
Poliza Local No.	:	0009716		
<i>Local Policy No.</i>				
Endoso No.	:	00000		
<i>Endorsement No.</i>				
Ubicación	:	CRA 100 NO. 5-169	CALI	
<i>Location</i>				
Ramo	:	RESPONSABILIDAD		
<i>Line of Bussines</i>				
Vigencia	:	2011/10/14 a 2012/12/15		
<i>Policy Term</i>				
Bienes Asegurados	:			
<i>Insured Properties</i>				
Moneda	:	PESOS		
<i>Currency</i>				
Suma Asegurada Total	:	3,000,000,000.00		
<i>Insured Amount</i>				
Prima Total	::	12.000.000,00		
<i>Premium</i>				
Su Participación Suma	:	600.000.000,00		
<i>Your Share Sum</i>				
Su Participación Prima	:	2.400.000,00		
<i>Your Share Premium</i>				
Reserva de Primas	:			
<i>Premium Reserve</i>				
Comisión	:			
<i>Commission</i>				
Saldo Neto	:	2.400.000,00		
<i>Net Balance</i>				
Observaciones	:		CONTRATO	
<i>Observations</i>		POLIZA NUEVA		

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 26 de OCTUBRE de 2011

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent



ace seguros

Certificado de Cesión de Reaseguro Certificate of Reinsurance Cession

TEMPEST RE

BERMUDA

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/	12-25364	
Asegurado	:	CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI P.H.		
<i>Insured</i>				
Codigo Multinacional	:	Rcc	06MV Treaty P6MV	
<i>Multinational Code</i>				
Poliza Local No.	:	0009716		
<i>Local Policy No.</i>				
Endoso No.	:	00000		
<i>Endorsement No.</i>				
Ubicación	:	CRA 100 NO. 5-169		CALI
<i>Location</i>				
Ramo	:	RESPONSABILIDAD		
<i>Line of Bussines</i>				
Vigencia	:	2011/10/14 a 2012/12/15		
<i>Policy Term</i>				
Bienes Asegurados	:			
<i>Insured Properties</i>				
Moneda	:	PESOS		
<i>Currency</i>				
Suma Asegurada Total	:	3,000,000,000.00		
<i>Insured Amount</i>				
Prima Total	::	12.000.000,00		
<i>Premium</i>				
Su Participación Suma	:	2,400,000,000.00		
<i>Your Share Sum</i>				
Su Participación Prima	:	9.600.000,00		
<i>Your Share Premium</i>				
Reserva de Primas	:	1.920.000,00		
<i>Premium Reserve</i>				
Comisión	:	3.840.000,00		
<i>Commission</i>				
Saldo Neto	:	3.840.000,00		
<i>Net Balance</i>				
Observaciones	:	TEMPEST RE		CONTRATO
<i>Observations</i>		POLIZA NUEVA		

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 26 de OCTUBRE de 2011

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent



ace seguros

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

REAR33A

26/10/2011

11:01:42

POLIZA	ENDOSO	CERTIFICADO Nro.	OPERACION	ENDOSO REF.
0009716	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0000000

MONEDA	CAMBIO	EMISION	VIGENCIA	
00		2011/10/26	2011/10/14	A 2012/12/15

ASEGURADO
08903211567-CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI P.H.

REASEGURADOR	BROKER
-	

LINEA DE NEGOCIO	Multinational	RCC	TREATY
7 *****			

LOCATION	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

DISTRIBUCION DE REASEGURO							
---------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Ssb	COBERTURA	% CEDIDO	SUMA CEDIDA	PRIMA CEDIDA	COMISION	% Comision	RESERVA	% RESERVA
	DA#OS A LA	80.0000	600,000,000.00	2,400,000.00		40.0000		20.0000
	SUBTOTAL		600,000,000.00	2,400,000.00				



ace seguros

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

REAR33A

26/10/2011

11:01:42

POLIZA	ENDOSO	CERTIFICADO Nro.	OPERACION	ENDOSO REF.
0009716	00000	12-25364	01 POLIZA NUEVA	0000000

MONEDA	CAMBIO	EMISION	VIGENCIA	
00		2011/10/26	2011/10/14	A 2012/12/15

ASEGURADO
08903211567-CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI P.H.

REASEGURADOR	BROKER
05190-TEMPEST RE	

LINEA DE NEGOCIO	Multinational	RCC	TREATY
7 *****		06MV	P6MV

LOCATION	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

DISTRIBUCION DE REASEGURO								
---------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Ssb	COBERTURA	% CEDIDO	SUMA CEDIDA	PRIMA CEDIDA	COMISION	% Comision	RESERVA	% RESERVA
	DA#OS A LA	80.0000	2400,000,000.00	9,600,000.00	3,840,000.00	40.0000	1,920,000.00	20.0000
	SUBTOTAL		2400,000,000.00	9,600,000.00	3,840,000.00		1,920,000.00	



ace seguros

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

REAR33B

26/10/2011

11:01:42

POLIZA	ENDOSO	CERTIFICADO Nro.	OPERACION	ENDOSO REF.
0009716	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0000000

MONEDA	CAMBIO	EMISION	VIGENCIA
00 PESOS		2011/10/26	2011/10/14 A 2012/12/15

ASEGURADO 08903211567-CIUDELA COMERCIAL UNICENTRO CALI P.H.

REASEGURADOR	BROKER
---------------------	---------------

LINEA DE NEGOCIO	Multinational	RCC	TREATY
7 *****			

LOCATION	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

DISTRIBUCION DE REASEGURO

Ssb	COBERTURA	DISTRIB. SUMA	DISTRIB. PRIMA	COMISION	RESERVA	TOTAL
RETENIDO						
	DA#OS A LA	600,000,000.00	2,400,000.00			2,400,000.00
	SUBTOTAL	600,000,000.00	2,400,000.00			2,400,000.00
	TOTALES	600,000,000.00	2,400,000.00			2,400,000.00
CEDIDO						
	DA#OS A LA	2400,000,000.00	9,600,000.00	1,920,000.00	3,840,000.00	3,840,000.00
	SUBTOTAL	2400,000,000.00	9,600,000.00	1,920,000.00	3,840,000.00	3,840,000.00
	TOTALES	2400,000,000.00	9,600,000.00	1,920,000.00	3,840,000.00	3,840,000.00



ace seguros

ACE - COLOMBIA

Revision

LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL

12 -12

HOJA: 1

ACE - COLOMBIA

12 - 12

EMITIDO: 2011/10/26 11.59.17

REASEGURO

REA031

Poliza... 9716

Endoso... Ref

Operacion: 01
Moneda: 00 Cambio:
T001

Emission:2011/10/26 Vigencia:2011/10/14-2012/12/15

No.RIMET T001 Periodo 1110 Ramo 12 RmoEsp 12

No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En Exceso	%	Ca pa	Prima Pactada	Comision	Reserva
01	NA	CP	P6MV			80.0000	11		P 40.0000 P	20.0000
02	NA	RET				20.0000	11			
03	NA	CP	P6MV	800,000		80.0000	21			
04	NA	RET				20.0000	21			
05	XL	RET		200,000			21			
06	XL	XL1	P7T6	1,500,000	200,000		21			
			05190			100.0000	21	20110601 20120531		
07	XL	XL2	P7T6	2,500,000	1,700,000		21			
			05190			100.0000	21	20110601 20120531		
08	XL	XL3	P7T6	30,000,000	4,200,000		21			
			05190			100.0000	21	20110601 20120531		
09	XL	XL4	P7T6	40,000,000	34,200,000		21			
			05190			100.0000	21	20110601 20120531		
10	XL	XL5	P7T6	25,000,000	74,200,000		21			
			05190			100.0000	21	20110601 20120531		

DISTRIBUCION REASEGURO
DISTRIBUCION REASEGURO

Itm	Ssb	Ch	Codigo_y_Nombre	Reaseguradora	%Cedido	Distrib.Summa	Distrib.Prima	Comision Valor	%	Reserva Valor	%
001			87	DA#OS A LA PROPIEDAD							
001			87	DA#OS A LA PROPIEDAD							
05190			TEMPEST RE	RE	0FSI 80.0000	2400,000,000.00	9,600,000.00	3,840,000.00	40.0000	1,920,000.00	20.0000
			RET.			600,000,000.00	2,400,000.00				
			Sbtotal			3000,000,000.00	12,000,000.00	3,840,000.00		1,920,000.00	
			Tot Ret			600,000,000.00	2,400,000.00				
			Tot Ced			2400,000,000.00	9,600,000.00	3,840,000.00		1,920,000.00	
			Totales			3000,000,000.00	12,000,000.00	3,840,000.00		1,920,000.00	



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POLIZA No. 12/9716	ANEXO No. 0	PAG. No. 1
CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO		

ASEGURADO:

CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI / CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

BENEFICIARIOS:

Terceros afectados.

MONEDA:

Pesos Colombianos

LIMITE ASEGURADO:

\$ 3.000.000.000 Límite por evento y por vigencia. **Esta póliza opera en exceso de la póliza primaria de todo riesgo construcción (Cobertura de Responsabilidad Civil E Y F) suscrita, con un límite asegurado de \$ 2.500.000.000 Por evento y vigencia.**

DESCRIPCION DEL PROYECTO:

Este riesgo contempla la operación de Ampliación y Remodelación del centro comercial Unicentro – Cali y de los pasillos, fachadas, porterías y baños, plazoleta principal, plazoleta de comidas y zonas deprimidas del pasillo 5 al igual que las intersecciones entre los pasillos 1-2 y 3-4. Valor del proyecto \$ 35.000.000.000.

SINIESTRALIDAD:

Cero a la fecha.

VIGENCIA:

Octubre 01 de 2011 / Diciembre 15 de 2012

TIPO DE COBERTURA:

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, de acuerdo con la legislación colombiana, por lesiones o muerte a personas y/o daños a bienes de terceros, causados durante el giro normal de las actividades del asegurado.

CLAUSULADO:

"Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual" Texto ACE Seguros S.A."

MODALIDAD DEL SEGURO

Por ocurrencia

AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:

(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LIMITE ASEGURADO")

Estos límites operan en exceso de la póliza primaria suscrita, con un límite asegurado de \$ 2.500.000.000 Por evento y vigencia.

- a. Predios, labores y Operaciones.
-  Incendio y Explosión
-  Anexo de Armas de fuego. (Errores de puntería)
-  Operaciones de cargue y descargue (Excluyendo los daños a la carga y al vehículo transportador)
-  Grúas, montacargas y equipos similares
-  Actividades sociales y deportivas solo en representación de la empresa dentro de los predios del asegurado.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No. 12/9716	ANEXO No. 0	PAG. No. 2
CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO		

- ✚ Avisos, vallas y letreros
- ✚ Restaurantes, casinos y cafeterías
- ✚ Ascensores y escaleras eléctricas
- ✚ Viajes de funcionarios en comisión de trabajo dentro del territorio nacional. (Excluye R.C Personal y Profesional)
- ✚ Participación del asegurado en ferias y exposiciones (Excluye R.C Personal y Profesional)
- ✚ Transporte de bienes y mercancías azarosas
- ✚ Posesión o uso de depósitos, tanques, tuberías dentro de sus predios.
- b. Contaminación súbita, accidental e imprevista

COBERTURAS SUBLIMITADAS:

Para estos amparos la presente póliza operará en exceso de los límites que se tenga contratados en la póliza primaria, siempre y cuando el hecho que genere la Responsabilidad Civil se encuentre amparado y debidamente cubierto por la póliza en mención o póliza primaria como se le llamará para efectos de esta condición particular.

- c. Responsabilidad Civil Patronal (Excluye enfermedad profesional) Opera en exceso de lo cubierto por la seguridad social, las prestaciones de ley y cualquier seguro vigente.
 - Límite por evento \$ 250.000.000
 - Límite por vigencia \$ 400.000.000
- d. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)
 - Límite por persona \$ 20.000.000
 - Límite por vigencia \$ 40.000.000
- e. Propiedades adyacentes
 - Límite por evento \$ 500.000.000
 - Límite por vigencia \$ 1.000.000.000
- e. Vehículos propios y no propios
 - Límite por evento \$ 200.000.000
 - Límite por vigencia \$ 400.000.000

Opera en exceso de los siguientes límites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.

Daños a propiedades de terceros	US \$ 15.000
Lesiones o muerte a una persona	US \$ 15.000
Lesiones o muerte a dos o más personas.	US \$ 30.000

CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto ACE).

- Revocación de la póliza con aviso de 30 días.
- Ampliación aviso de siniestro 10 días
- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Se ampara el lucro cesante precedido de un daño material o lesión personal a un tercero.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No. 12/9716	ANEXO No. 0	PAG. No. 3
CIUDEDELA COMERCIAL UNICENTRO		

- Daños morales y fisiológicos causados por un daño físico y/o material están cubiertos siempre y cuando haya un detrimento patrimonial para el asegurado, dictaminado por un juez o por mutuo acuerdo entre las partes. En ambas instancias debe estar involucrada la compañía.

TERRITORIO Y JURIDICCION:

Colombiana: (Excluye extraterritorialidad)

PRIMA POR EL PERIODO:

\$ 12.000.000 + IVA

DEDUCIBLES:

No opera deducibles por actuar en exceso.

EXCLUSIONES

- Se excluyen daños por reconocimiento electrónico de datos (Exclusión absoluta)
- Reclamaciones a consecuencia de Asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga, actos mal intencionados de terceros.
- Guerra, insurrección, terrorismo y/o similares
- Dolo y culpa grave del asegurado.
- Reclamaciones por eventos de la naturaleza.
- Responsabilidad civil por enfermedad profesional.
- Reclamaciones por daños financieros puros Daños punitivos y ejemplarizadores
- Responsabilidad civil profesional y/o Errores y Omisiones
- Infidelidad y actos deshonestos.
- Responsabilidad civil contractual.
- RC proveniente de campos electromagnéticos (EMF)
- Fallas y/o faltas en el suministro de agua, gas y/o electricidad
- Daño ecológico puro.
- Daños al medio ambiente y/o al ecosistema
- Contaminación gradual y/o paulatina
- La presente cobertura no ampara ninguna exposición proveniente de, o relacionada con, ningún país, organización o persona que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual haya limitaciones comerciales impuestas por la "Oficina de Control de Activos Extranjeros" del Departamento de Tesorería de Estados Unidos (U.S. Treaseury Department: Office of Foreign Assets Control).
- Reclamaciones provenientes de hongos y líquenes.
- Responsabilidad civil proveniente de asbestos, asbestosis, siliconas y materiales relacionados con asbestos
- Contaminación radioactiva.
- Responsabilidad Civil D&O
- Responsabilidad Civil personal.
- Sílice
- P.C.B's (Bifenil Policronado)
- Plomo
- Látex



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA No. 12/9716	ANEXO No. 0	PAG. No. 4
CIUDEDELA COMERCIAL UNICENTRO		

- MTBE (Methyl-Tertiary Butyl Ether).
- Responsabilidad Civil Aviación
- Responsabilidad Civil Marítima
- Abuso físico y/o sexual
- Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- Violaciones de derechos de autor
- NBC (Nuclear, biological and chemical exclusion)
- Daños genéticos
- R.C. por robo de identidad
- Operaciones de soldadura que utilicen Manganeso
- Daño moral puro
- Responsabilidad civil productos y operaciones terminadas
- Propietarios arrendatarios y poseedores
 - Se excluye de manera absoluta reclamaciones provenientes de propiedades existentes
 - Parqueaderos, vehículos propios y no propios, bienes bajo cuidado, tenencia y control, contratistas y subcontratistas, contaminación súbita accidental e imprevista

CONSIDERACIONES:

- Garantía de pago de primas: 60 días inicio de vigencia de la póliza.
- Poll bróker: Aon 50 % - Liliana Cabrera 50 %.
- De acuerdo a la reglamentación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el asegurado debe diligenciar el formulario de lavado de activos y entregarlo debidamente firmado para la expedición de la póliza

FIRMA AUTORIZADA



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Se adhiere y hace parte integrante de la póliza No **9716** anexo No **00000** , la relación de coberturas, cláusulas y exclusiones adicionales con su correspondiere texto:

COBERTURAS:

- Patronal (Código superbancaria 01/08/95-13-5-P-12-101208)
- Predios, Labores y Operaciones (Código superbancaria 01/08/85-13-5-N-12-101209)
- Incendio y/o explosión (Código superbancaria 01/08/95-13-5-12-101211)
- Uso de armas de fuego (Código superbancaria 01/08/95-13-5-C-12-10121)
- Vehículos no propios (Código superbancaria 01/08/95-13-5-N-12-101214)
- Vehículos propios (Código superbancaria 01/08/95-13-5-N-12-101215)
- Grúas, montacargas y equipos similares (Código superbancaria 01/08/95-13-5-C-12-101216)
- Ascensores y escaleras automáticas (Código superbancaria 01/08/95-13-5-C-12-101217)
- Avisos y vallas
- Restaurantes, Casinos y Cafeterías
- Transporte de bienes

CLAUSULAS:

- Operaciones de cargue y descargue
- Revocación de la póliza
- Actividades sociales y deportivas
- Ampliación aviso de siniestro

EXCLUSIONES:

- Reconocimiento de datos (Código superbancaria 01/09/98-13-5-N-12-101273)
- Sílice y Polvo

FIRMA AUTORIZADA



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA
Convenio General
(Ramos con características de irrevocabilidad)

LAS PARTES INTERVINIENTES EN LA CELEBRACION DE ESTE CONTRATO ACUERDAN LA MODIFICACION DE LO DISPUESTO EN LA CONDICION DE PAGO DE LA PRIMA DE LA(S) POLIZA(S) O CERTIFICADO(S) CELEBRADO(S) O QUE LLEGUEN A CELEBRARSE, EN LOS QUE APAREZCA(N) COMO TOMADOR Y ASEGURADOR LAS PERSONAS QUE SUSCRIBEN ESTE DOCUMENTO, EN EL SENTIDO DE AMPLIAR EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY EN EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO HASTA POR SESENTA DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA FECHA DE VIGENCIA TECNICA DE LA POLIZA, DEL CERTIFICADO O DE SUS ANEXOS SEGUN CORRESPONDA. VENCIDO ESTE PLAZO EL TOMADOR INCURRIRA EN MORA CON LAS REPERCUSIONES QUE ESTO IMPLICA, ENTRE OTRAS, EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DEL SECTOR FINANCIERO.

PARAGRAFO PRIMERO:

EL TOMADOR AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA CONSULTAR LAS BASES DE DATOS O CENTRALES DE RIESGO RELATIVOS AL MANEJO FINANCIERO Y AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CREDITICIAS, QUE PERMITAN UN CONOCIMIENTO ADECUADO DEL TOMADOR, ASI COMO PARA REPORTAR A DICHAS BASES DE DATOS LOS ASPECTOS QUE LA COMPAÑIA CONSIDERE PERTINENTES EN RELACION CON EL CONTRATO DE SEGUROS. AL QUE ACCEDE LA PRESENTE CLAUSULA.

TOMADOR O ASEGURADO

Nombre o Razón Social :
c.c. o Nit. :
Dirección y teléfono :
Fecha :



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL SEGURO DE RESP.CIVIL PATRONAL

CODIGO SUPERBANCARIA

01/08/95-13-5-P-12-101208

1. COBERTURA

Mediante el presente seguro y no obstante lo que se establece en la condición segunda literal e) de las condiciones generales de la póliza, se reembolsara al asegurado o tercero damnificado, las sumas que debiere pagar en virtud de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado que le sea imputable por los accidentes de trabajo que afecten a los trabajadores a su servicio en el desarrollo de las actividades a ellos designadas. Solo serán exigibles bajo el presente seguro las indemnizaciones que de acuerdo con el artículo 216 del código sustantivo del trabajo tengan derecho los trabajadores.

2. DEFINICIONES.

Las definiciones de trabajador y accidente de trabajo se configuraran de acuerdo a lo establecido en el código sustantivo de trabajo.

3. Se excluyen las enfermedades profesionales configuradas de acuerdo a lo establecido en el código sustantivo de trabajo.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL SEG.DE LOCAL,PREDIOS,OPERACIONES

CODIGO SUPERBANCARIA

01/08/85-13-5-N-12-101209

1. COBERTURA

Mediante el presente seguro y con sujeción a las condiciones generales de la póliza, se reembolsara al asegurado o tercero damnificado las sumas que debiere pagar en razón de la responsabilidad civil extracontractual y/o gastos médicos por lesiones a personas o daños a propiedades, resultantes como consecuencia de

- A. Posesión, mantenimiento o uso de (los) predio(s) arriba especificado (5), para fines que de acuerdo con las declaraciones del asegurado, constituyen la destinación del riesgo.
- B. Las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el giro normal de sus negocios.
- C. Uso o manejo de elevadores y escaleras automáticas, utilizados para conectar pisos y diseñados para el transporte de personas, siempre y cuando formen parte integrante de los edificios descritos en el presente documento.

2. EXCLUSIONES.

En adición a lo estipulado en la condición segunda de las condiciones generales de la póliza, y salvo convenio expreso en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado y/o los gastos médicos por lesiones a personas o daños a propiedades, resultantes de

- A. Uso o manejo de cabrias, montacargas, grúas y equipos similares.
- B. Incendio, explosión, derrumbe, y operaciones bajo tierra.
- C. Labores realizadas al servicio del asegurado por contratistas independientes, o sea personas naturales o jurídicas vinculadas a este en virtud de contratos o convenios de carácter estricta mente comercial.
- D. Labores de construcción o demolición de edificios o instalación o desmonte de maquinaria, a no ser que tales actividades constituyan el giro normal de los negocios del asegurado.
- E. Operaciones que hayan sido definitivamente terminadas o abandonadas por el asegurado.
- F. Descargue, dispersión o escape de humo, vapores, hollín, ácidos álcalis y en general productos químicos tóxicos líquidos o gaseosos, desperdicios, y demás materias



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

contaminantes, dentro o sobre la tierra, atmósfera, ríos, lagos o similares. La presente exclusión no se aplicara, sin embargo, si tales descargues dispersión o escape se produjeran en forma súbita y accidental.

- G. Descargue, dispersión o escape de aceite o cualquier otro derivado del petróleo o sustancia petrolífera, dentro o sobre ríos, lagos o similares, indiferentemente de si se produjeran o no en forma súbita y/o accidental.

3. DEFINICIONES

- A. Local predios: Lo conforman todos los bienes muebles e inmuebles de todo tipo y descripción donde el asegurado desarrolle sus actividades.
- B. Operaciones: Se entiende la actividad realizada por el asegurado en el giro de sus negocios y definidos en actividades del asegurado.
- C. Elevadores y escaleras automáticas: bajo los términos "elevadores y escaleras automáticas" se entenderán comprendidos igualmente los carros, plataformas, pozos, cajas, maquinarias y equipos adicionales que de ellos formen parte.

4. CLÁUSULA DE GARANTÍA.

El asegurado se compromete a no utilizar los elevadores amparados bajo la presente póliza en usos diferentes a los adecuados de acuerdo con su tipo y capacidad y a cumplir estrictamente las normas sobre seguridad y mantenimiento de los mismos.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ANEXO DE INCENDIO Y/O EXPLOSION

CODIGO SUPERBANCARIA

01/08/95-13-5-12-101211

De acuerdo con el alcance de la cobertura de las Condiciones y límites de la Póliza "La Compañía", indemnizará al Asegurado las sumas que debiere pagar en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual por muerte o lesiones corporales a terceros o daos a propiedades de terceros como consecuencia de Incendio y/o Explosión provenientes de los predios del Asegurado amparados bajo esta Póliza.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ANEXO PARA USO DE ARMAS DE FUEGO

CODIGO SUPERBANCARIA

01/08/95-13-5-C-I2-101213

Se deja expresamente aclarado y convenido que la Compañía indemnizará al Asegurado los perjuicios patrimoniales que sufra con motivo de la Responsabilidad Civil en que incurra a consecuencia de las lesiones o muerte (Daños Personales) o el deterioro o destrucción de bienes (Daños Materiales) ocasionados por el uso de armas de fuego por parte del personal de vigilancia al servicio del Asegurado, durante sus turnos de trabajo.

No obstante, queda entendido que la Responsabilidad Civil en que pueda incurrir el Asegurado por el daño o pérdida que sufran los bienes que estén bajo su cuidado o vigilancia o aquellos que el tenga en calidad de arrendamiento, comodato, depósito, consignación o comisión, o aquellos que por cualquier contrato o convención estén bajo su responsabilidad, queda excluida.

La presente cobertura se expide bajo la garantía de que el Asegurado obtendrá y mantendrá vigentes salvoconductos, para el porte y el uso de armas de dotación de su personal de vigilancia.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL SEGURO DE VEHICULOS NO PROPIOS

CODIGO SUPERBANCARIA

01/08/95-13 -5-N-12 -101214

1. COBERTURA

Mediante el presente seguro y no obstante lo que se establece en la condición segunda literal h) de las condiciones generales de la póliza, se reembolsara al asegurado o tercero damnificado las sumas que se debieren pagar en razón de la responsabilidad civil extracontractual y/o gastos médicos, por lesiones a personas o daños a propiedades, resultantes como consecuencia de la utilización en el giro normal del negocio del asegurado, de vehículos que no sean de su propiedad.

2. EXCLUSIONES

En adición a lo estipulado en la condición segunda de las condiciones generales de la póliza y salvo estipulación escrita en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y/o los gastos médicos por lesiones a personas o daños a propiedades resultantes de:

- A. Uso de los vehículos que sean propiedad del asegurado o de los trabajadores a su servicio o que se hallen registrados a su nombre, o sobre los cuales posea reserva de dominio.
- B. La utilización de cualquier automotor en labores de servicio publico.
- C. Hurto o daños que se causen a los objetos transportados por los automotores materia del presente amparo, incluyendo cargue y descargue de los mismos.
- D. Hurto o daños que se causen a los vehículos materia del presente amparo

3. DEFINICION

Para todos los efectos de la presente Póliza se entenderá como vehículo no propio todo automotor de transporte terrestre, remolque o semiremolque mantenido por el Asegurado en calidad de arrendatario o de comodatario, mientras sea utilizado en el giro normal de los negocios que constituyen el objeto a que se refiere el amparo otorgado mediante la presente Póliza.

No se encuentran comprendidos bajo la presente definición, equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

AMPARO EXCESO VEHICULO PROPIOS

CODIGO SUPERBANCARIA

01/08/95-13-5-N-101215

CLAUSULA PRIMERA - AMPARO

Por medio del presente anexo y sujeto a las condiciones de la póliza, la compañía indemnizará al asegurado o tercero damnificado hasta los límites indicados en la póliza, las sumas que debiere pagar en razón de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por muerte o lesiones corporales a terceros o daños a propiedades de terceros como consecuencia del manejo o uso de "vehículos propios" de servicio particular o público para gestiones relacionadas con las actividades del asegurado en el giro normal de sus negocios que constituye el objeto de amparo mediante la póliza arriba mencionada.

CLAUSULA SEGUNDA - LIMITACION DEL AMPARO

El amparo otorgado mediante el presente Anexo se aplicará en exceso del valor indemnizado bajo la Póliza de Automóviles Tradicional y/o en exceso de los valores indicados en las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLAUSULA TERCERA - DEFINICIONES

VEHICULO - Automotor de fuerza impulsora propia y que esté autorizado y matriculado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas.

Todas las demás condiciones de la póliza no modificadas por el presente Anexo, continuarán en vigor.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

GRUAS, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES

CODIGO SUPERBANCARIA

01/08/95-13-5 -C-12-101216

Se incluye cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por utilización de grúas, montacargas y equipos similares, dentro o fuera de los predios del Asegurado y que sean utilizados por empleados calificados al servicio del Asegurado..



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS

CODIGO SUPERBANCARIA

01/08/95-13-5-C-12-101217

Se incluye cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por uso de ascensores y escaleras automáticas, dentro de los predios del Asegurado



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL POR AVISOS Y VALLAS

Por medio del presente anexo y sujeto a las condiciones generales de la póliza, la compañía indemnizada al asegurado o tercero damnificado hasta los límites indicados en la póliza, las sumas que debiere pagar en razón de su responsabilidad civil extracontractual, por muerte o lesiones a terceros, o daños a propiedades de terceros, como consecuencia de accidentes ocasionados por aviso o vallas de propiedad del asegurado, ubicados dentro o fuera de los predios descritos bajo la presente póliza.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ANEXO DE EXCLUSION POR RECONOCIMIENTO DE DATOS

CODIGO SUPERBANCARIA

01/09/98—I3-5-N-12-I0I273

Esta póliza no cubre daños a la propiedad, lesiones corporales, agravios personales o publicitarios, como consecuencia directa o indirecta de:

1. Cualquier falla, desperfecto o insuficiencia de
 - a) Cualquiera de lo detallado más adelante, sean de propiedad del asegurado o no:
 - Computadores incluyendo microprocesadores
 - Programas de aplicación
 - Sistema operativo y programas relacionados
 - Redes de computadores
 - Microprocesadores("chips")que no formen parte de un computador
 - Cualquier otro equipo o componente electrónico o computarizado
 - b) Cualquier otro producto y servicio de datos o funciones que directa o indirectamente use o confíe, de cualquier manera, en los ítems listados en el punto a) anterior.

Esta exclusión tiene operancia en cuanto los daños obedezcan a inhabilidad o falla en procesar, incluyendo pero no limitado a calcular, comparar, registrar, recuperar, leer, almacenar, manipular determinar, distinguir, convertir, transferir o ejecutar "datos o tiempos" y cualquier otra operación que deba realizar el equipo correspondiente o satisfacer el producto o el servicio.

"Datos o Tiempos" significa: fechas, periodos de tiempo, datos o información que de cualquier manera incluye, depende, es derivada de, o incorpora cualquier fecha o periodo de tiempo con independencia de la manera o medio de almacenamiento o registro.

2. Cualquier consejo, consultaría, diseño, evaluación, inspección, instalación, mantenimiento, reparación, reemplazo o supervisión dada o hecha por usted o para que usted determine, rectifique o pruebe cualquier problema real o potencial a lo descrito en el parágrafo 1. de este endoso.

Los demás términos y condiciones no expresamente modificados por el presente endoso, permanecen sin modificación alguna.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESTAURANTES, CASINOS Y CAFETERIAS

Por medio del presente anexo y sujeto a la Condiciones Generales de la Póliza, la Compañía indemnizará al Asegurado o Tercero damnificado hasta los límites indicados en la póliza, las sumas que debiere pagar en razón de su Responsabilidad Civil Extracontractual, por Muerte o Lesiones a Terceros o Daos a Propiedades de Terceros, como consecuencia del uso de Restaurantes, Cafeterías y Casinos ubicados dentro de los predios del Asegurado y descritos en la presente Póliza.

Se deja debidamente entendido y aclarado, que se excluye de la presente cobertura, cualquier evento originado o a consecuencia, del uso de Restaurantes, Cafeterías y Casinos fuera de los predios asegurados, así la actividad realizada en dichos Restaurantes, Cafeterías o Casinos hayan sido organizados por el asegurado.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR TRANSPORTE DE BIENES

Este seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual del asegurado como consecuencia de las lesiones corporales, o daños a propiedad de terceros que se produzcan por el transporte de materias primas y bienes del asegurado.

Quedan excluidos los daños a los bienes transportados así como daños al transportador.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL POR OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE

Por medio de la presente cláusula, la cobertura de esta póliza se extiende a cubrir la responsabilidad derivada de los daños a vehículos terrestres ajenos, durante las operaciones de carga y descarga, ocasionados por grúas, cabrias, montacargas y similares.

También se cubren los daños a tanques, cisternas y contenedores durante la operación de descarga a consecuencia de implosión.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CLAUSULA DE REVOCACION

La compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una antelación de treinta (30) días, por medio de carta certificada. Además devolverá al asegurado en el primer caso la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza, liquidada a prorrata.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ACTIVIDADES SOCIALES Y DEPORTIVAS

CODIGO SUPERBANCARIA

01/08/95-13-5-C-12-101271

Este seguro se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada del ejercicio de actividades deportivas, sociales, culturales que se desarrollen dentro de los predios.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EXCLUSION DE SILICE Y POLVO

La presente cobertura no se aplica a la responsabilidad civil del asegurado directa o indirectamente, derivada de, atribuible a, o relacionada con la inhalación o aspiración de polvos o cualesquiera partículas aéreas. Polvo o partículas puede incluir, pero no se limita a, polvos partículas, humo, hollín, tierras, sales, ácidos, álcalis, metales, aerosoles, cristales, minerales, arena o sílice.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DESIGNACION DE AJUSTADORES

CODIGO SUPERBANCARIA

15/07/85-13-5-N-17-11013

Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestro amparado por la presente póliza que requiere de designación de un perito ajustador, la Compañía Aseguradora efectuará su contratación previo consentimiento del Asegurado.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

AMPLIACION DEL PLAZO AVISO DE SINIESTRO

CODIGO SUPERBANCARIA

I5/07/85-I3-5-A-I7-11006

No obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza, se amplía a diez (10) días el término de aviso de siniestro, contados a partir de la fecha en que el Asegurado haya conocido o debido conocer su ocurrencia.



ace seguros

CODIGO SUPERBANCARIA

01/08/85-13-5-P-12-1012

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

No. 9716

El tomador, asegurado y beneficiario de la presente Póliza y los intereses amparados por esta, son los que figuran en el cuadro de declaraciones.

Las coberturas contratadas son únicamente las señaladas en dicho cuadro, en su renovación o posteriores modificaciones.

ACE Seguros S.A., que en adelante se denominara "la compañía", en consideración a las declaraciones hechas por el tomador en la solicitud correspondiente, se obliga a indemnizar al asegurado, con sujeción a las condiciones generales y particulares que se hayan agregado, las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes descritos como consecuencia directa de los riesgos amparados por esta Póliza, en consecuencia de lo anterior, la compañía o su representante autorizado firma la presente Póliza.



ace seguros

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICION PRIMERA - COBERTURAS

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza, la compañía cubre durante su vigencia, la responsabilidad civil extracontractual que se derive de los siguientes conceptos definidos en la condición 4a.:

- A. Responsabilidad Civil
- B. Gastos Médicos
- C. Pagos Suplementarios

CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

Salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y/o los gastos médicos inmediatos, en los siguientes casos:

- A. Toda clase de eventos ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- B. Obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de contratos.
- C. Guerra, invasión, revolución, motín, insurrección, manifestación pública, asonada, usurpación del poder y demás circunstancias afines.
- D. Operaciones o productos en los que se empleen materiales nucleares o radioactivos.
- E. Daños ocasionados a los bienes del asegurado o a las personas y/o bienes de los administradores o trabajadores a su servicio.
- F. Daños a bienes de propiedad de terceros que el asegurado mantenga bajo su cuidado, tenencia o control a cualquier título no traslativo de dominio.
- G. Lesiones o daños causados por el uso, cargue o descargue de automotores de uso terrestre, aeronaves o embarcaciones, que sean de propiedad del asegurado o que se

hallen registrados a su nombre o sobre los cuales posea reserva de dominio.

- H. Utilización por parte del asegurado de vehículos automotores de uso terrestre, aeronaves o embarcaciones que no sean de su propiedad.
- I. Productos elaborados o distribuidos por el asegurado cuando hayan sido definitivamente terminados y entregados a terceros.
- J. Operaciones realizadas por el asegurado fuera de su local y predios, y aquellas definitivamente terminadas y entregadas a terceros o abandonadas por el asegurado.
- K. Dolo, culpa grave o actos puramente potestativos de los funcionarios de carácter ejecutivo que laboren al servicio del asegurado.
La responsabilidad civil extracontractual del asegurado nombrado en la póliza resultante como consecuencia del dolo o culpa grave de los funcionarios de carácter no ejecutivo que laboren a su servicio estará amparada, siempre y cuando, no existiere, así mismo, dolo grave de funcionarios de carácter ejecutivo. Se consideran funcionarios de carácter ejecutivo todos aquellos que desempeñan cargos de dirección de confianza o de manejo.
No obstante lo anterior, en ningún caso habrá cobertura bajo la presente póliza respecto de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado resultante como consecuencia de hurto, falsificación, abuso de confianza y en general de cualquier acto de apropiación indebida de bienes de terceros, indiferentemente de quienes hubiere sido el autor del ilícito.



ace seguros

- L. La condena, gastos y/o costos del proceso, cuando el asegurado afronte el proceso contra orden expresa de la compañía.

CONDICION TERCERA - DEFINICION DE ASEGURADO

Bajo el vocablo "Asegurado" se involucran:

- a. Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
- b. Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

CONDICION CUARTA - DEFINICION DE AMPAROS

a. RESPONSABILIDAD CIVIL

La Compañía reembolsará al Asegurado o tercero damnificado, dentro de los términos y con sujeción a las Condiciones de este Seguro, las sumas que debiere indemnizar en razón de su Responsabilidad Civil Extracontractual por lesiones a personas o daños a propiedades, causados en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las Condiciones Particulares de la presente póliza.

b. GASTOS MEDICOS

La Compañía reembolsará al Asegurado, dentro de los términos y con sujeción a las condiciones de este seguro, los gastos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen, dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes a la fecha del evento, por concepto de los necesarios servicios médicos, de ambulancia, de hospital, de enfermeras y de drogas, como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las

actividades específicamente amparadas bajo las Condiciones Particulares de la presente póliza.

El amparo que mediante esta sección se otorga es independiente del de Responsabilidad Civil y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad.

c. PAGOS SUPLEMENTARIOS

En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la Compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de:

1. Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el Asegurado, en razón de lesiones a personas o daños a propiedades, causados en desarrollo de las actividades amparadas bajo las Condiciones Particulares de la presente póliza, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.
2. La presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el Asegurado en los juicios de que trata el literal anterior. La Compañía no se obliga, sin embargo, a otorgar directamente tales fianzas.
3. Condena en costos e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la Compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.
4. Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado, en relación con un siniestro amparado, siempre y cuando haya mediado autorización previa de la Compañía.

La Compañía responderá además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes



ace seguros

promuevan en su contra o la del Asegurado, con las salvedades siguientes:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la presente póliza.
2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía, y
3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma indemnizable por la Compañía de acuerdo con los términos y condiciones del presente seguro, ésta sólo responderá por los gastos del juicio en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

CONDICION QUINTA - LIMITES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA

Las sumas que respecto de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se estipulan como límite de responsabilidad, se entenderán aplicables en la siguiente forma:

- a. Daños a las personas:
 1. CADA PERSONA: Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una sola persona en un sólo evento.
 2. CADA SINIESTRO: Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada de lesiones corporales sufridas por varias personas en un solo evento.
 3. AGREGADO: Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una o varias personas, durante el período de vigencia de la póliza.

- b. Daños a propiedades:

1. CADA SINIESTRO: Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de daños a propiedades de terceros en un sólo evento.
2. AGREGADO: Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de daños a propiedades de terceros, en uno o varios eventos durante el período de vigencia de la póliza.

CONDICION SEXTA - SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑIAS

Si el interés asegurado bajo la presente póliza lo estuviere también por otros contratos de seguro de Responsabilidad Civil, suscritos en cualquier tiempo y conocidos por el Tomador o el Asegurado, es obligatorio para ellos, declararlo a la Compañía. El asegurado deberá igualmente informar por escrito a la Compañía acerca de los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir de su celebración.

La inobservancia de las anteriores obligaciones acarreará las sanciones que al respecto se establecen en el Código de Comercio.

CONDICION SEPTIMA - DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

El tomador deberá declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, con sujeción estricta a la solicitud o cualesquiera otros cuestionarios que hayan servido de base para el otorgamiento del presente seguro. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa de la presente póliza.

Sin embargo, si la inexactitud o la reticencia son imputables a error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía estará obligada únicamente en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada,



ace seguros

equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente, respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CONDICION OCTAVA - MODIFICACIONES DEL RIESGO

Salvo lo dispuesto en el primer párrafo de la condición Décima Primera sobre el aviso del siniestro, el Asegurado o el Tomador, según el caso, deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad de éstos, deberá notificarse dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume, transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.

CONDICION NOVENA - INSPECCION Y AUDITORIA

La Compañía estará facultada para inspeccionar las propiedades y operaciones del Asegurado. Así mismo podrá examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvan de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

CONDICION DECIMA - CONFIGURACION DEL SINIESTRO

Para efectos de la presente póliza, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al Asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al Asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

CONDICION DECIMA PRIMERA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El asegurado deberá dar aviso a la Compañía sobre la ocurrencia de todo hecho que pudiere afectar la presente póliza, dentro del término legal de tres (3) días contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Este aviso comprenderá información acerca de las circunstancias en que ocurrió el incidente, nombre de las personas involucradas y afectadas, testigos presenciales, perjuicios causados, etc.

Posteriormente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del siniestro, el Asegurado deberá suministrar a la Compañía un informe detallado del mismo, al cual deberá adjuntar la documentación que posea, relativa a la comprobación del siniestro y al monto de los perjuicios.

El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.

Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones, la Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICION DECIMA SEGUNDA - PAGO DE RECLAMACIONES

La Compañía estará legalmente obligada a pagar reclamaciones correspondientes a siniestros amparados bajo la presente póliza, dentro del mes siguiente a la fecha en que el Tomador, Asegurado o, Tercero damnificado acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, únicamente en los siguientes casos:



ace seguros

- a. Cuando se le presente sentencia debidamente ejecutoriada que preste mérito ejecutivo contra el Asegurado.
- b. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado o sus representantes, mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo por concepto de toda indemnización.
- c. Cuando realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.

CONDICION DECIMA TERCERA - TRANSACCION Y GASTOS

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones, efectuar transacciones o incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por un siniestro.

CONDICION DECIMA CUARTA - SINIESTROS O RECLAMACIONES IRREGULARES

En caso de que la reclamación y/o los documentos presentados para sustentarla, fuesen en alguna forma fraudulentas, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

CONDICION DECIMA QUINTA - SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado, contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho de la indemnización.

El asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el

ejercicio de sus derechos de la subrogación y será responsable de los perjuicios que el acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

CONDICION DECIMA SEXTA - DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía estará facultada para deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicha actuación.

CONDICION DECIMA SEPTIMA - PAGO TOTAL

La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

CONDICION DECIMA OCTAVA - PRIMA DE SEGURO

La prima estipulada en relación con el presente seguro será fija o provisional, de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la respectiva póliza.

Si la prima fuere provisional, su estimación definitiva se hará al final de cada período anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de prima inicial. Si la prima anual definitiva fuere superior a la prima provisional estipulada al iniciarse la vigencia de la póliza, el Asegurado cancelará a la Compañía en forma inmediata el saldo a su cargo. Si por el contrario, la prima anual definitiva fuere inferior a la prima provisional, la Compañía reintegrará al Asegurado el saldo correspondiente. En todos los casos la



ace seguros

Compañía retendrá como prima mínima el 70% de la prima provisional.

CONDICION DECIMA NOVENA - PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Para todos los efectos legales el pago de la prima se considerará efectivo únicamente mediante la emisión de constancia escrita al respecto debidamente firmada por un funcionario autorizado de la Compañía.

CONDICION VIGESIMA - POLIZAS A TRES AÑOS

Respecto de toda póliza que se expida para un período de seguro de tres años, el ajuste de la prima cuando a éste haya lugar se hará al final de cada uno de los períodos anuales. Así mismo, los límites de responsabilidad especificados en tales pólizas, serán aplicables a cada período anual por separado, en la misma forma en que serían aplicables si la póliza hubiera sido expedida por un año.

CONDICION VIGESIMA PRIMERA - REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con una antelación no menor de diez (10) días contados a partir de la fecha de envío; y por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la Compañía.

En caso de revocación por parte de la Compañía, ésta devolverá al Asegurado la parte de prima no devengada o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

En caso de que sea revocado por el Asegurado, la devolución de la prima se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CONDICION VIGESIMA SEGUNDA - ACCION DE LOS DAMNIFICADOS

En el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra la Compañía. Para acreditar su derecho ante la Compañía de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CONDICION VIGESIMA TERCERA - CALIDAD CON QUE ACTUA EL TOMADOR

Las obligaciones que en la Ley y el presente contrato se imponen al Asegurado, se entenderán a cargo del Tomador o Beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

CONDICION VIGESIMA CUARTA - PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona o empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

CONDICION VIGESIMA QUINTA - NOTIFICACIONES

Salvo lo dispuesto en la Condición Décima primera respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del



ace seguros

"Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria. En el caso de mensajes vía telex, se acepta como constancia de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho que aparezca consignado el número de abonado correspondiente a la maquina telex del destinatario, en la copia del mensaje enviado por el remitente.

ACE Seguros S.A.

Así mismo, será valida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

**CONDICION VIGESIMA SEXTA -
MODIFICACIONES EN BENEFICIO DEL
ASEGURADO**

Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las Condiciones Generales de la Póliza, legalmente aprobadas, que representen un beneficio en favor del Asegurado, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a la póliza siempre que tal cambio no implique un aumento a la prima originalmente pactada.

**CONDICION VIGESIMA SEPTIMA -
MODIFICACIONES**

Toda modificación a las Cláusulas impresas de la póliza así como las Cláusulas Adicionales que modifiquen condiciones de este Contrato deberán ser puestas a consideración de la Superintendencia Bancaria, antes de su utilización, en la forma en que dicha entidad lo determine.

CONDICION VIGESIMA OCTAVA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Santafé de Bogotá, en la República de Colombia.

**CONDICION VIGESIMA NOVENA -
DISPOSICIONES LEGALES**

La presente póliza es Ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.



ace seguros



PERSONERÍA MUNICIPAL
Santiago de Cali

CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO

CODIGO: FO-PL-148

Versión: 2.2

Fecha de vigencia:
02 de Marzo de 2012

Página 1 de 2

PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
CENTRO DE CONCILIACION
RESOLUCION N° 2354 - SEPTIEMBRE 21 DE 2.006
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

220.221.22-4/216

CONSECUTIVO N° 251

FECHA SOLICITUD:
FECHA DE AUDIENCIA:

Mayo 16 de 2014
Septiembre 04 de 2014

En la Ciudad de Santiago de Cali, ante **DORIS LUCILA LOZANO SOTELO**, Abogada Conciliadora identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.883.631 de Cali, Tarjeta Profesional N° 139991 C.S.J. legalmente habilitada para ejercer la función de conciliadora, autorizada con el Código de Registro No.32600014 del Ministerio del Interior y de Justicia, inscrita en el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali; Centro de Conciliación autorizado mediante Resolución No. 2354 de fecha septiembre 21 de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia. Hago constar que se hicieron presentes las siguientes personas:

PARTES

La señora **FANNY MONTENEGRO DE LUCERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.253.663 y su apoderado Dr. **JAIR LOPEZ MOGOLLON** con C.C. N° 6.212.066 y T.P. N° 101293 de C.S.J. quien cita con requerimiento a audiencia de conciliación a la persona jurídica **CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI**, con Nit. N° 890321156-7 quien actúa a través de su apoderado de confianza Dr. **JHONIER ALQUIBER VALLEJO** con C.C. N° 15.962.733 y T.P. N° 193590 de C.S.J.

ASUNTO MATERIA DE CONCILIACION

El día 28 de noviembre de 2013, transitaba por la plazoleta central de UNICENTRO y siendo las 16:33 p.m. caí dentro de un hueco, no había señalización alguna, sufrí tres traumas en diferentes partes del cuerpo lo que obligó a recibir atención médica que se derivó en intervención quirúrgica. El accidente ha afectado notablemente mis condiciones de salud, limitando mis movimientos y actividades que realizaba antes del citado accidente.

PRETENSIONES

Indemnización por la afectación de mi salud, gastos ocasionados por el accidente, además de daños y perjuicios y los que considere el abogado que me representa.

CONSIDERANDO

Que los hechos constitutivos del conflicto entre las partes son de susceptible CONCILIACIÓN, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 640, Código Civil, Ley 1395 de 2010 y de Procedimiento Civil.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A la parte convocada, persona jurídica UNICENTRO, a través de su apoderado de confianza, Dr. **JHONIER ALQUIBER VALLEJO**, respecto de las pretensiones planteadas por la Sra. **FANNY MONTENEGRO DE LUCERO**, a través de su apoderado de confianza Dr. **JAIR LOPEZ MOGOLLON**, no le asiste ánimo conciliatorio.

Que después de haber escuchado las distintas fórmulas de arreglo planteadas por las partes y por la CONCILIADORA, estas no llegaron a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a sus diferencias, a pesar de haberlas motivado a presentar formulas de arreglo y haberles propuesto soluciones a la controversia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

 <p>PERSONERÍA MUNICIPAL Santiago de Cali</p>	<p>7</p> <h2>CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO</h2> <p>CODIGO: FO-PL-148</p>	<p>Versión: 2.2</p> <p>Fecha de vigencia: 02 de Marzo de 2012</p> <p>Página 2 de 2</p>
---	---	--

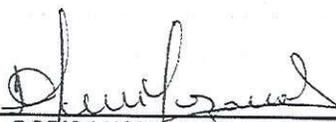
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
CENTRO DE CONCILIACION
RESOLUCION N° 2354 - SEPTIEMBRE 21 DE 2.006
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

220.221.22-4/216

1. LA SUSCRITA CONCILIADORA DISPONE: Decretar fracasado el intento de conciliación respecto de las pretensiones planteadas por la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO, a CIUADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI.
2. Se deja en libertad a las partes para que acudan a la Justicia ordinaria a fin de hacer valer sus pretensiones.

LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
Intentar la conciliación es obligatoria cuando por virtud de la ley 640 es requisito de procedibilidad, es decir, sin la cual no se puede acudir a la jurisdicción ya que la demanda será rechazada; la conciliación es requisito de procedibilidad en los siguientes procesos: civil y de familia.

CONCILIADORA


DORIS LUCILA LOZANO SOTELO
Código N° 32600014

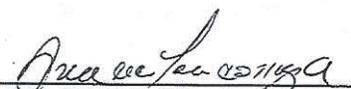
ARCHIVO DE CONSTANCIAS

La Directora del Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali, Código 3260, en cumplimiento del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y del artículo 7° del Decreto 30 de 2002.

HACE CONSTAR

Que la doctora DORIS LUCILA LOZANO SOTELO, Abogada Conciliadora, inscrita Código N° 32600014, citó Audiencia de Conciliación para el día cuatro (04) de Septiembre de dos mil catorce (2014). Que se efectuó la audiencia de conciliación en la fecha señalada y las partes no lograron un acuerdo. Que corresponde al Centro de Conciliación archivar las constancias expedidas por sus conciliadores.

Para constancia se firma al día nueve (09) del mes de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014).


ANA CECILIA COLLAZOS AEDO
Directora

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit: 860.026.518-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007164
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 71 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1: 6013266200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.CHUBB.COM/CO-ES/

Dirección para notificación judicial: Cr 7 71 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1: 6013266200
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

Por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 02693 del 06 de julio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil de Circuito, inscrito el 12 de agosto de 2021 con el No. 00191100 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 48-2021-00286 de Yesica Hernández Mora C.C. 1.085.180.175 en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeisson David y Matías Andrés Hernández Hernández; Claudia Fajardo Piza C.C. 52.330.662, Efraín Hernández Hernández C.C. 80.512.876, Anyi Carina Hernández Fajardo C.C. 1.014.251.434, Marian Hasleidy Hernández Fajardo C.C. 1.127.586.044, María Pissa Ibagué C.C. 23.780.367 y Honorio Fajardo Merchán C.C. 1.090.389., Contra: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A. Y José Gilberto Bejarano Urrea C.C. 4.150.435.

Mediante Oficio No. 296 del 04 de mayo de 2023, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 10 de Mayo de 2023 con el No. 00206220 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103015-2022-00384-00 de Irina Del Pilar Serrano Carrillo, contra SEGURIDAD OMEGA LTDA NIT. 800.001.965-9, CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELAS LA UMBRIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2 y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA. NIT. 860.026.518-6.

Mediante Auto del 7 de julio de 2023, el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), inscrito el 31 de Agosto de 2023 con el No. 00209100 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil contractual No. 54-001-40-03-009-2023-00187-00 de Ciro Alfonso Anaya, Contra: BANCO ITAU CORPBANCA S.A y otros.

Mediante Oficio No. 1650 del 26 de octubre de 2023, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 2 de Noviembre de 2023 con el No. 00212563 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil-extracontractual No. 410013103004-2023-00273-00 de Marleny Cifuentes Matquin CC. 26.425.105 y otros, Contra: Dairo Emiliorivas Correa CC. 77.186.641,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ITAÚ COLOMBIA SA NIT. 890.903.937-0, INFERCAL S.A. NIT.860.058.389-1,
CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2069.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por Objeto Principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su Objeto Principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su Objeto Social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**** CAPITAL SUSCRITO ****

Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**** CAPITAL PAGADO ****

Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Segundo Renglon	Oscar Luis Afanador Garzon	C.C. No. 19490945
Tercer Renglon	Xavier Antonio Pazmino Cabrera	P.P. No. 908889264
Cuarto Renglon	Fabricio Sevilla Muñoz	P.P. No. 1707261366
Quinto Renglon	Vivianne Sarniguet Kuzmanic	P.P. No. P08841264

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fabio Cabral Da Silva	C.E. No. 7325379
Segundo Renglon	Gloria Stella Garcia Moncada	C.C. No. 39782465

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Roberto Salcedo	P.P. No. 488390096
Cuarto Renglon	Martha Nieto Lopez	C.C. No. 51990970
Quinto Renglon	Jaime Chaves Lopez	C.C. No. 79693817

Por Acta No. 97 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2022 con el No. 02869588 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Segundo Renglon	Oscar Luis Afanador Garzon	C.C. No. 19490945
Tercer Renglon	Xavier Antonio Pazmino Cabrera	P.P. No. 908889264
Cuarto Renglon	Fabricio Sevilla Muñoz	P.P. No. 1707261366
Quinto Renglon	Vivianne Sarniguet Kuzmanic	P.P. No. P08841264

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Gloria Stella Garcia Moncada	C.C. No. 39782465
Tercer Renglon	Roberto Salcedo	P.P. No. 488390096
Cuarto Renglon	Martha Nieto Lopez	C.C. No. 51990970
Quinto Renglon	Jaime Chaves Lopez	C.C. No. 79693817

Por Acta No. 100 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2023 con el No. 03003718 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fabio Cabral Da Silva	C.E. No. 7325379

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 100 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2023 con el No. 03000161 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 5 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2023 con el No. 03000162 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T
Revisor Fiscal Suplente	Jacqueline Peña Moncada	C.C. No. 52427773 T.P. No. 95362-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que Represente Legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1. Representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la Rama Ejecutiva o Administrativa, Judicial o Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público del Estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (SIC) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (SIC) negocios, ante juez, magistrado, arbitro,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notario o conciliador (SIC) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (SIC) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (SIC) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (SIC) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional Número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la Representación Legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

Por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.782.465 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.417.444 (los apoderados) para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 2883 del 27 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Noviembre de 2022, con el No. 00048522 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT. 900.166.357-1,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(el "Apoderado"), para que representen legalmente a la Compañía en asuntos judiciales y extrajudiciales para: A. Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Ley 1563 de dos mil doce (2012) y del Código General del Proceso. B. Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. Así como ratificar las actuaciones desplegadas por los apoderados especiales de la Compañía. C. Absolver los interrogatorios de parte y confesar en los procesos judiciales dentro de los cuales sea parte CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1751 del 9 de agosto de 2023, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Septiembre de 2023, con el No. 00050835 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a la sociedad SCOLA ABOGADOS S.A.S., Sociedad comercial legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con el NIT. 900.517.262-8, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C, para que, a través sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, representen a Chubb Seguros Colombia S.A. en calidad de Representantes Legales, en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas en donde esta sea parte en todo el territorio colombiano, en nombre y representación de la Sociedad para: I. Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Ley 1563 de 2012 y del Código General del Proceso. II. Suministrar todas las explicaciones, y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. Así como ratificar las actuaciones desplegadas por los apoderados especiales de la Compañía. III. Absolver los interrogatorios de parte y confesar en los procesos judiciales dentro de los cuales sea parte CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció Maria Del Mar Garcia de Brigard identificada con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a Maria Patricia Aragon Vélez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.510.821; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 1174 del 19 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Junio de 2022, con el No. 00047574 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, a favor de Juan Pablo Saldarriaga Arias, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.142.329 (el "Apoderado"), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I. Firmar pólizas de seguros a nombre de la sociedad. II. Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. III. El Apoderado estará facultado para suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas IV. Suscribir los documentos necesarios para recoger los actos o contratos, que dentro del objeto social, celebre la sociedad, incluido pero no limitado entre otros a la presentación de ofertas, suscripción y todo lo relacionado con procesos de contratación estatal. V. El apoderado tiene la capacidad para sustituir y reasumir el poder otorgado.

Por Escritura Pública No. 2884 del 27 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Noviembre de 2022, con el No. 00048520 del libro V. Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiero poder especial, amplio y suficiente a favor de Alberto Rodolfo Arena, de nacionalidad Argentina, identificado con Cédula de Extranjería número 6.917.334 (el Apoderado) para que actúen en nombre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. III) El apoderado estará facultado para suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con él otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. IV) Suscribir los documentos necesarios para recoger los actos o contratos, que dentro del objeto social, celebre la sociedad, incluido pero no limitado entre otros a la presentación de ofertas, suscripción y todo lo relacionado con procesos de contratación estatal. V). El Apoderado tiene la capacidad para sustituir y reasumir el poder otorgado.

Por Escritura Pública No. 0856 del 16 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Mayo de 2023, con el No. 00050018 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a María del Mar García de Brigard, en adelante la apoderada, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.882.565 expedida en Bogotá D.C, para que actúe en nombre y representación de la Sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. III) La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. IV) La apoderada estará facultada para conferir poderes y revocarlos. V) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir el poder otorgado.

Por Escritura Pública No. 2538 del 1 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 2023, con el No. 00051320 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Nolba Nahur Forero Ulloa, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.783.654 expedida en Bogotá D.C., y Gina Marcela Delgado Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía numero 52.791.664 expedida en Bogotá D.C., en adelante LAS APODERADAS, para que actúen en nombre y representación de la Sociedad para: I) Firmar respuestas a las reclamaciones que reciba la aseguradora para la afectación de pólizas de seguros y solicitudes de pagos de indemnizaciones y/o sumas aseguradas, reembolsos, prestación de servicios y/o reconocimiento de beneficios, quejas, peticiones y solicitudes de información. Segundo: Por este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a Diana Milena Cuellar Perdomo,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con la cédula de ciudadanía número 65.631.711 expedida en Ibagué, en adelante LA APODERADA, para que actúe en nombre y representación de la Sociedad para: I). Firmar respuestas a las quejas, peticiones y solicitudes de información que reciba la aseguradora en relación con las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0021 del 16 de enero de 2024, otorgada en la Notaría 28 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Febrero de 2024, con el No. 00051714 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Julián Daniel Gutiérrez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.061.249 expedida en Bogotá D.C. y Angelica Viviana Gordillo Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.437.591 expedida en Bogotá D.C., en adelante los apoderados, para que actúen en nombre y representación de la Sociedad para: 1) Firmar respuestas a las reclamaciones que reciba la aseguradora para la afectación de pólizas de seguros y solicitudes de pagos de indemnizaciones y/o sumas aseguradas, reembolsos, prestación de servicios y/o reconocimiento de beneficios, quejas, peticiones y solicitudes de información.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá	00735121 del 29 de junio de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.				
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX			
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX			
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX			
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX			
E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX			
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX			
E. P. No. 122 del 22 de enero de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01356112 del 25 de enero de 2010 del Libro IX			
E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX			
E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX			
E. P. No. 1034 del 18 de junio de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01849532 del 7 de julio de 2014 del Libro IX			
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX			
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX			
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX			
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá	02537294 del 27 de diciembre de 2019 del Libro IX			

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

Estatutos

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457
5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989 No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991 No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992 No.366564

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 11 de febrero de 2016 de Representante Legal, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2016-01-14

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

*****Aclaración Grupo Empresarial*****

Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

*****Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial*****

Por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el Registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..
Matrícula No.: 03212432
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 72 10 51
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 790.454.978.369

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de febrero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:19

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604118A91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



RAD. 1716-2016

República de Colombia



Aa037249073

001599

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO -----

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6

Representada por: -----

JAIME CHAVES LOPEZ C.C. 79.693.817

A : CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON C.C. 19.354.035

Y : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C.- 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599) -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**, Notaria en encargo del Círculo de Bogotá. -----

Comparecieron con minuta escrita: **JAIME CHAVES LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** (la "Compañía"), sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D 188
DE 2013 - D.U.R. 1669-DE-211
PC049154990

FS1GMZT53L
30-03-22 PC049154990
no/n2/n2n1a
10507190Aa1VX/GAR
#THOMAS GREIG & SONS.

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (**Los "Apoderados"**), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:-----

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

NOTA: El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)

001599



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7eQW7fGwZEO

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 1



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VERDADERA Y AUTENTICA ORIGINAL Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE REGISTRO DE REPRESENTACION PARA EL REGISTRO DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C. CON LA AYUDA DE LA SECRETARIA DE LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.

NOMBRE : CHUBB SEGUROS
N.I.T. : 860026518-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 00007164 DEL 21 DE MARZO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com
DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com

CERTIFICA:

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo
24 NOV. 2016
COD. 4112

NOTARIA 28 BOGOTA D.C. COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1065 DE 2011
PC049154989

30-03-22 PC049154989

YRPOJMA2XS

THOMAS GREG & SONS

Verboz obo...
25 19
Punto
Puentes
Trujillo



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGHZEQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 18:45:53

R031245633

PAGINA: 2

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0809 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 11 DE MARZO DE 1.988 INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 1.988 BAJO EL NO.251.117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: "SEGUROS COLINA S.A. POR EL DE: CIGNA COMPANIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000809 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA, D.E. DEL 11 DE MARZO DE 1988, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 1988 BAJO EL NO. 00217391 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 603583 DE NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 00696123 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., POR EL DE: ACE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1482 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE ABRIL DE 2016 INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE POR EL DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1471 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 4 DE ABRIL DE 1988, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 1988 BAJO EL NO. 233521 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE FUSIONA TRANSFIRIENDO A LA COMPANIA LA CONTINENTAL COMPANIA DE SEGUROS GENERAL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE, TRANSFIRIENDO EN BLOQUE LA TOTALIDAD DE SUS ACTIVOS Y PASIVOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

Diligencia de Inscripción de Autenticidad de Copia de Original. El notario público... Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. Eddy Jazmin Castellanos Bonilla Notario Público en ejercicio COD. 4112



001599

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZEQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 3

* * * * *

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFFE STA.	24-VI-1.996 NO.542.979

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001797	1999/05/19	NOTARIA 18	1999/06/01	006925V1
0003583	1999/09/07	NOTARIA 18	1999/09/12	0003583
0008226	2000/06/27	NOTARIA 18	2000/07/01	0008226
0005349	2000/10/06	NOTARIA 18	2000/10/10	0005349
0001104	2001/08/21	NOTARIA		
0003874	2002/05/03	NOTARIA		
0010754	2002/10/09	NOTARIA		
0001182	2006/05/03	NOTARIA		
1010	2009/04/22	NOTARIA		
122	2010/01/22	NOTARIA		
660	2010/03/12	NOTARIA 18		
642	2014/04/15	NOTARIA 28	2014/04/15	01054022
1034	2014/06/18	NOTARIA 28	2014/06/18	01054022
001634	2015/12/22	NOTARIA 28	2016/01/05	01054022
1498	2016/10/25	NOTARIA 28	2016/11/01	02154022
1482	2016/10/21	NOTARIA 28	2016/11/01	02154022

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DESUJETA, DURACION HASTA EL 8 DE OCTUBRE DE 2069

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5100	8- X-1.969	3 BOGOTA	10-IX-1.969 NO. 26745
1497	16-VIII-1974	11 BOGOTA	16-IX-1.974 NO. 20935
3933	19-XI -1.976	10 BOGOTA	7-XII-1.976 NO. 41326
964	9-III-1.982	7 BOGOTA	4-VI -1.982 NO.118768
4131	1-XII-1.987	10 BOGOTA	28-XII-1.987 NO.225595

TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
 El Notario Público doy testimonio que la copia que se me presentó a su visita correspondiente a la original que me exhibió el Sr. [Nombre] y sus componentes en dicho tal documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública de Bogotá D.C. [Fecha]
 Mayor fuerza de la que por sí tengo. [Firma]

Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
1100100028
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
 DE 2013 - D.U.R. 1069-DE-2013
 PC049154988

2583V9CHG0
 30-03-22 PC049154988
 THOMAS GREG & SONS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 4

809	11-III-1.988	10 BOGOTA	14-III-1.988	NO.231117
1067	8-VII-1.988	28 BOGOTA	15-VII-1.988	NO.240759
2007	7-XII-1.988	28 BOGOTA	13-XII-1.988	NO.257457
5128	10- XI-1.989	18 BOGOTA	21- XI-1.989	NO.280317
1740	20-IV- 1.990	18 BOGOTA	8-IV- 1.990	NO.293613
2010	7- V- 1.990	18 BOGOTA	8-IV- 1.990	NO.293613
3779	19- VI-1.991	18 BOGOTA	27-VI -1.991	NO.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFF BTA	27-V -1.992	NO.366564

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LAS MODALIDADES Y RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY DE SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y AQUELLAS PREVISTAS EN LA LEY DE REASEGUROS SOBRE SUCURSIONES SOCIALES. ASÍ MISMO, PODRÁ EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGUROS SOBRE SUCURSIONES SOCIALES EN CUALQUIER OTRO PAÍS DONDE ESTABLEZCA LA SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL, LA COOPERACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN EN TODA CLASE DE NEGOCIOS AFINES AL DE SEGURO QUE SE DESARROLLEN EN BIENES RAÍCES O MUEBLES LEGALMENTE EN OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO DE SEGURO, YA SEAN CONSTITUIDAS O EN EL ACOPO DE SU REQUISITO. DE MÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ DAR Y RECIBIR CRÉDITOS, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO Y CAMBIARLES SU FORMA, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CANTIDAD, ACEPTAR, IRAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, CONSECUENCIA, GARANTIZAR, PROFESTAR, DAR EN GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO PARA REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA, Y EN GENERAL, EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS LÍCITOS QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo
 COD. 4112
 24 NOV 2016
 11001600028

001599



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 720N7fCWZYG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 3

* * * * *

SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$0.00
 NO. DE ACCIONES : 0.00
 VALOR NOMINAL : \$0.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$0.00
 NO. DE ACCIONES : 0.00
 VALOR NOMINAL : \$0.00

VALOR :
 NO. DE ACCIONES :
 VALOR NOMINAL :

Fernando Esteban Lombana Notario Público 28 en propiedad 8 en comuna de Bogotá D.C.
AUSENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
 El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista
 correspondiente a la original que he leído o he oído y que compare en faltar del
 documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Círculo de Bogotá D.C.
 en su oficio de la calle Torresblanca 1100104028.

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
 1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo.

***AC...
 ** CAPITAL...
 VALOR : \$48,803,202,304.00
 NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
 VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447
 ** CAPITAL SUSCRITO **
 VALOR : \$48,803,202,304.00
 NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
 VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447
 ** CAPITAL PAGADO **
 VALOR : \$48,803,202,304.00
 NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
 VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

NOTARIA 28 BOGOTA D.C. COPIA D. 188
 DE 2013 - D.U.R. 1665 DE 2011
 PC049154987

1HLIY6C0UF
 30-03-22 PC049154987
 THOMAS GREG & SONS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7xQW7FGWZG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HCRA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 6

* * * * *

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0435 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 26 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IX, FUE (ES) NOMBRA(D) (S):

IDENTIFICACION

PRIMER

SECCION DE ADMINISTRACION DE ALGUNOS DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, NOMBRE: ANDRÉS GIAN MANUEL

C.C. 000000079780531

SEGUNDO

RENGLON, NOMBRE: JAIRO

C.C. 000000073693817

TERCER

RENGLON, NOMBRE: DAVID RUIZ

P.P. 000000006745269

CUARTO

RENGLON, NOMBRE: MARCOS ANDRÉS

P.P. 000000021483608

QUINTO

RENGLON, NOMBRE: SEVILLA MUÑOZ

P.P. 000001707261366

SIN IDENTIFICACION

PRIMER RENGLO, NOMBRE: JUAN MANUEL

P.P. 000001707261366

SEGUNDO

RENGLO, NOMBRE: JUAN MANUEL

P.P. 000001707261366

TERCER

RENGLO, NOMBRE: JUAN MANUEL

P.P. 000001707261366

CUARTO

RENGLO, NOMBRE: MARCHETTI ARZAYUS GIAN CARLO NEYL

P.P. 000001707261366

QUINTO

RENGLO, NOMBRE: SALCEDO ROBERTO

P.P. 000001707261366

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C. COD. 4112 Eddy Jazmín Castellanos Bonilla Notario Público en encargo



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZ1G

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 3

INTERESES DE ESTA SOCIEDAD, DE MANERA TAN AMPLIA QUE ESTA EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN DICHA CLASE DE ASUNTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1442 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C., DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 10000028-24 NOV. 2016 COD. 4112, COMPARECIO OSCAR CAVIER RUIZ MATEUS IDENTIFICADO CON Cedula de Ciudadania No. 79.341.937 DE BOGOTA D.C., EN SU CARÁCTER DE APODERADO EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR ENCARGO DEL SEÑOR DOCTOR JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, VARON CASADO, IDENTIFICADO CON Cedula de Ciudadania No. 19.650.508 BOGOTA D.C., EN SU CARÁCTER DE ABOGADO EN EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO NÚMERO 75.792 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., EN SU CARÁCTER DE ABOGADO EN EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTA A ACE SEGUROS S.A., EN TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAL EN CARÁCTER DE ABOGADO EN EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTA A ACE SEGUROS S.A., Y PARA QUE LLEVE A CABO LOS SIGUIENTES ASUNTOS: 1. EN CUALQUIER ORDEN Y SIN CONSIDERACION A SU CUANTIA Y CALIDAD, EN CUALQUIER TRIBUNAL NACIONAL O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, DE CARÁCTER NACIONAL O INTERNACIONAL Y ANTE CUALQUIERA JUZGADO, DESPACHO JUDICIAL, CUERPO COLEGIADO O TRIBUNAL, ASAMBLEA, JUNTA, REUNIÓN, SOCIEDAD, CONSORCIO, CORPORACIÓN, ENTIDAD, PATRIMONIO AUTÓNOMO, ESTABLECIMIENTO, OFICINA, DIRECCIÓN, SECCIÓN, QUE PERTENEZCAN O NO, O QUE ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL ESTADO O A LA NACIÓN, A LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, MUNICIPIOS, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, NOTARÍAS Y EN GENERAL A TODA LA RAMA EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA, JUDICIAL O JURISDICCIONAL Y LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO, EN CUALQUIER ACTO, PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, TRÁMITE O PROCESO EN CUALQUIER CALIDAD. EL APODERADO PODRÁ EN REPRESENTACIÓN DE ACE SEGUROS S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, DECLARAR Y CONFESAR.

2. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ARBITROS

Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D.C.
10000028-24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jaramin Castellanos Bonilla
Notario Público en Encargo

Acta de fe pública de la escritura pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el número 10000028-24 NOV. 2016 COD. 4112, comparecio Oscar Cavier Ruiz Mateus identificado con Cedula de Ciudadania No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su carácter de apoderado en representación legal de la sociedad de la referencia, por encargo del señor doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, varón casado, identificado con Cedula de Ciudadania No. 19.650.508 Bogotá D.C., en su carácter de abogado en ejercicio de la profesión de abogado número 75.792 expedida en Bogotá D.C., en su carácter de abogado en ejercicio de la profesión de la judicatura para que representa a ACE Seguros S.A., en todos los actos de administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral en carácter de abogado en ejercicio de la profesión de la judicatura para que representa a ACE Seguros S.A., y para que lleve a cabo los siguientes asuntos: 1. En cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad, en cualquier tribunal nacional o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, notarías y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE Seguros S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: para que someta a la decisión de arbitros



001599

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7FGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633 PAGINA: 9

* * * * *

CONFORME A LA LEY Y NORMAS RELACIONADAS, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. Y PARA QUE REPRESENTA A LA MENCIONADA ASEGURADORA DONDE SEA NECESARIO EN EL TRÁMITE DE PROCESOS ARBITRALES. 3. APODERADO JUDICIAL: PARA QUE REPRESENTA A ACE SEGUROS S.A. ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O JUDICIAL EN TODA CLASE DE PROCESOS, JUICIOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, COMO DEMANDANTE, DEMANDADO, LLAMADO EN GARANTÍA U OTRA CALIDAD, SEAN CIVILES, SOCIALES, LABORALES, CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, ARBITRALES Y JURISDICCIONES QUE EXISTAN ACTUALMENTE O PUEDAN EXISTIR EN EL FUTURO. 4. FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY Y ESTE INSTRUMENTO, PARA QUE EN TODO MOMENTO Y EN CUALQUIER LUGAR PERSONALMENTE DE TODA PARTE, EN GARANTÍA, PRESENTAR, RECIBIR, TRANSIGIR, NOVAR, REVOQUE, REVOCACIONES, SUSTITUIR Y REVOCACIONES, SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE Y REASUMA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER QUE NUNCA QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN GARANTÍA, EXTRAJUDICIALMENTE ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, (SIC) PROCESAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CUALQUIER TIPO DE (SIC) NEGOCIOS, ANTE JUEZ, MAGISTRADO, JUEFE DE CONCILIACIÓN (SIC) GENERAL QUE ESTÉ ADSCRITO O NO, PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DE ACE SEGUROS S.A., CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS. SEGUNDO: REVOCABILIDAD: ACE SEGUROS S.A., SE RESERVA

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.
1100100028
24 NOV. 2016
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia TCS

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069-DE-2011
PC049154985

G9R7BOKFOA
30-03-22 PC049154985
THOMAS GREG & SONS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7IGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 10

* * * * *

EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE MANDATO, EN CUALQUIER MOMENTO Y POR CUALQUIER RAZÓN. PARA ELLO BASTARÁ QUE ACE SEGUROS S.A. ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA REVOCACIÓN Y SOLICITUD AL SEÑOR NOTARIO PARA QUE ESTE ORDENE, A QUIEN CORRESPONDA, HACER LA RESPECTIVA NOTA DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN SOBRE EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE AL PRESENTE PODER GENERAL. TERCERO: VIGENCIA: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.

** REVISOR FISCAL DEL 6 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 28 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097678 DEL LIBRO IX, FUE (R)N) (S):

REVISOR FISCAL PERSONA JURÍDICA: NOMBRE: MARTINEZ PEDRAZA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 28 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097638 DEL LIBRO IX, FUE (R)N) (S):

REVISOR FISCAL PERSONA JURÍDICA: NOMBRE: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRÁ OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC N.I.T 00008600020526

CERTIFICA: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ: - CHUBB LIMITED DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS) QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

Notaria 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C. Eddy Jazmin Castellanos Bonilla Notario Público en encargo



001559

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 720W7EGWZ0C

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 11

* * * * *

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2016-01-14

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en cámara de Bogotá D.C. DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL. Notario Público del testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que ha sido oída en la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circuito de Bogotá D.C. No se vive personalmente tiene el valor de testimonio del signo y no contiene el documento menor fuerza de lo que por sí tiene. 1100100028

***ACLARACION

SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL BAJO EL NUMERO 01272228 CHUBB LIMITED (MATRIZ) TRAVES DE ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS Y/O EMPRESAS DEL GRUPO ACE SOBRE LA SITUACION DE CONTROL DE ESTAS EMPRESAS Y/O EMPRESAS DE LA REFERENCIA (SUBORDINADA).

***ACLARACION

SE ACLARA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num. DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LA SOCIEDAD MATRIZ CHUBB LIMITED Y LAS SUBORDINADAS: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A Y ACE SEGUROS SA.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en cámara de Bogotá D.C. Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. COD. 4112 1100100028 24 NOV 2016 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla Notario Público en encargo

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00249065

DIRECCION : AV CL 26 NO. 59 - 51 TO 3 P 7

TELEFONO : 3266200

República de Colombia TCS Papeles notariales para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. CUITA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1065 DE 2013 PC049154984

TL1J04WIFD 30-03-22 PC049154984 THOMAS GREG & SONS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7eQW7IGWZEG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 12

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO (10) DIAS SEAN OBJETO EL N... ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS QUE SE REGISTRAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA QUEDAN EN FIRME DIENTES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE REVOCAO...

LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS: SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO DE SU CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE ACUERDO A LA LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.ccmccomercioades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REGISTRAR SUS ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

Notario Público de Bogotá D.C. Eddy Jazmin Castellanos Bonilla. Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D.C. COD. 412. 24 NOV. 2016. Notario Público en cargo.



001533

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7IGWZEG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 13

* * * * *

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD
AUTORIZACION IMPARTIDA POR
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DE

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público del testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he leído a los 1810 y que comparece en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C.
No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidei iuramento y no es here el documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D. C.
Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia TCS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2011
PC049154983

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTA D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del circuito Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTA D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del circuito Notarial de Bogotá D.C.



001555

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

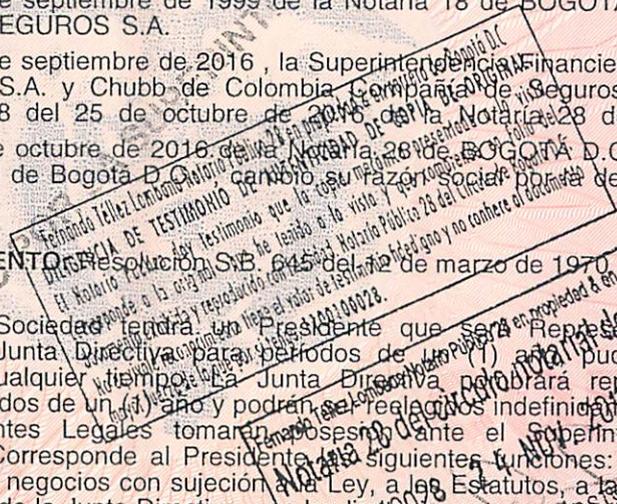
Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. cambio su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será representante legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para periodos de un (1) año pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá representantes legales adicionales al Presidente, para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero

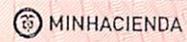
FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2013
PC049154982

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



5213E0GQAB
THOMAS GREG & SONS
30-03-22 PC049154982

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de Acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 642 del 15 de Abril de 2014 Notaria 28 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernandez Fecha de inicio del cargo: 30/01/2014	CC - 79780531	Presidente
Andrés David Mendoza Ochoa Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 79981340	Representante Legal
Nolba Nauru Forero Ulloa Fecha de inicio del cargo: 05/10/2016	CC - 51783654	Representante Legal
Sandra Patricia Sabogal Ruiz Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 51992485	Representante Legal
Paola Bruno Nieto Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016	CC - 52694427	Representante Legal --(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 29 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2016003286 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jaime Antonio Lozano Flores Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 7189267	Representante Legal
Ana María Mateus Castro Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 43600	Representante Legal
Olivia Stella Viveros Arella Fecha de inicio del cargo: 24/09/2016	CC - 29402260	Representante Legal
Oscar Javier Ruiz Mateus Fecha de inicio del cargo: 08/01/2016	CC - 341939	Representante Legal
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 79693812	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Briga Fecha de inicio del cargo: 19/06/2016	CC - 2882565	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirisgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

001599

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

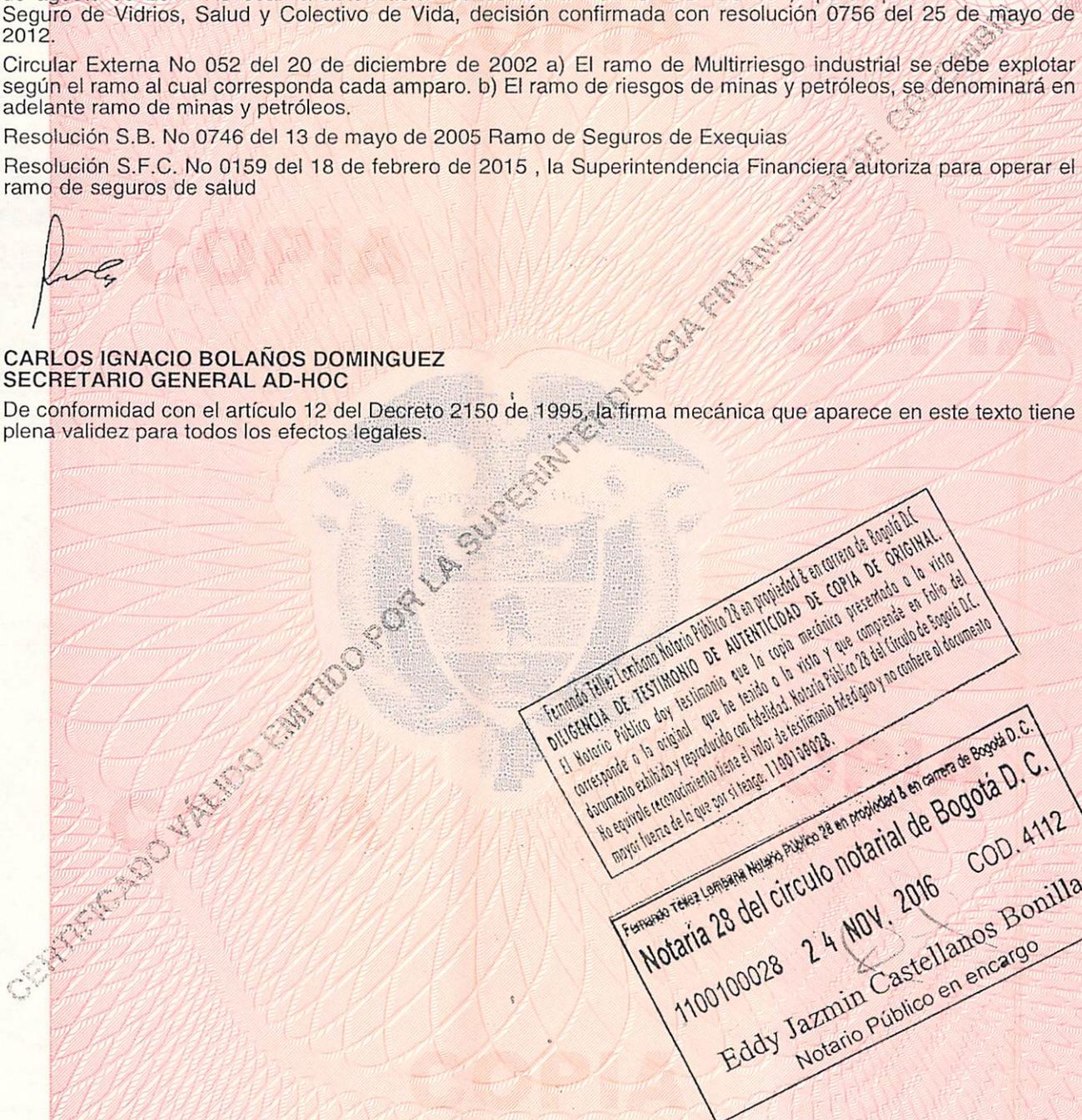
Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015, la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

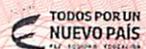
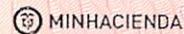


Fernando Teller Lempiara Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he leído a la vista y que compareada en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Círculo de Bogotá D.C. No equivale (reconocimiento) tiene el valor de testimonio diligenciado y no cambia al documento mayor fuerza de la que con sí tenga. 1180100028.

Fernando Teller Lempiara Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188
DE 2013 - D.U.R. 1069-DE-2013
PC049154981

2F06GKBQVZ
THOMAS GREG & SONS
30-03-22 PC049154981

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 3 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

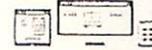
CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 3 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.



FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 79693817

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/11/24

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (ística).



FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

Fernando Téllez Lombana
 Notario Público
 Bogotá D.C.
 09 JU
 FERNANDO TÉLLEZ
 Notario en p
 y en ca

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad San carrera de Bogotá D. C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.
 110010C028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
 Notario Público en encargo

EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA
NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

25 NOV 16
 25-NOV-16



NOTARIA 28 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar, generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces



EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C. CON BASE EN EL ART. 1 DEL D. 188 DE 2013 ART. 2.2.6.13.1.1. DEL D.U.R. 1069 DE 2015 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es -0440- copia, de la escritura pública número -1599- de fecha 24-11-2016 La que se expidió y autorizó en -13- hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 09-06-2022. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Notaria 28 del círculo Notarial de primera Categoría de Bogotá D.C. creada por D. 1023 de 1990. Código notarial 250000028-1100100028
 Dr. Fernando Téllez Lombana, Notario en Propiedad y en Carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
 Notificaciones C.A.C.A. L.E. 1712 DE 2014, D.R. 703 DE 2015, L. 1753 DE 2015, correo: fobogota@supernotariado.gov.co
 Notificaciones Cívico Administrativas - apertura en su fecho notario fobogota.com.co
 Notificaciones de eficiencia - apertura en su fecho notario fobogota.com.co
 Dirección: Calle 71 # 10-33 de Bogotá D.C. Teléfono: 312 43 1480

Notario Público de en
propiedad y en carrera de
Bogotá D.C. 1100100028

09 JUN 2022

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
 Notaria en propiedad
 y en carrera



PC049154133

30-03-22 PC049154133



NOTARIA 28
BOGOTA DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTA DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTA DC
CARA EN BLANCO



NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA

DE PRIMERA CATEGORÍA

CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

Dr. FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

[VIGENCIA DE PODER]

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número:	1599	De fecha de autorización	24/11/2016
MANDATARIO	CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	MANDANTE	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra - mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público...

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los **jueves, 09 de junio de 2022**; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención

Fernando Téllez Lombana

Notario Público 28 en propiedad y en carrera del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notaria en propiedad
y en carrera

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC049153555

30-03-22 PC049153555

ZDFP84MHUO
THOMAS GREG & SONS



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
COPIA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
COPIA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
COPIA EN BLANCO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
BOGOTÁ

SECRETARÍA DE JUSTICIA
BOGOTÁ